REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

ENERO-MARZO

2025

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección "Fallos" se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet **www.csjn.gov.ar**, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

1.– Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)

2.– Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)

3.– La biblioteca completa de los **Tomos de la colección "Fallos"** (desde el Tomo 1°)

4.– Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección "Fallos"**

5.– **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**

6.– Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**

7.– Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

ENERO-MARZO

2025

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

RASKOVSKY, LUIS ERNESTO c/ PERRONE, GABRIELA ALEJANDRA
s/ EJECUTIVO

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario resulta mal concedido toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez; por lo cual no concurre el requisito exigido por el inciso 2 del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado.

VIVIENDA UNICA

Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor -y cuáles, en cambio, no lo están- es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional; ello es así pues es jurisprudencia reiterada de la Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

El artículo 244 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la protección otorgada no excluye la concedida por otras dis-

posiciones legales, solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

No resulta razonable interpretar que la alusión a otras disposiciones legales, leyes especiales u otras leyes, que el legislador nacional hizo en los arts. 242, 244 y 744 inc h del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional), pues cuando el legislador ha querido remitir en el citado código a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

VIVIENDA UNICA

La regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la seguridad social, pues si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula la defensa del bien de familia con la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución y por tanto más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte, fundada en la condición de dicho tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte como por los tribunales inferiores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

CORTE SUPREMA

Es en extremo inconveniente para la comunidad que los precedentes de la Corte no sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos; y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, pues la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común y tampoco demostró que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (Voto del juez Rosatti).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

-I-

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de protección de la vivienda única de ocupación permanente y había ordenado la subasta del inmueble (fs. 43/44, 180/181, 289/293 y 354/355).

Consideró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 325:428, “Banco del Suquía SA” y 332:1488, “Romero”, donde

resolvió la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8.067, que, al igual que la ley 14.432, disponen la inembargabilidad de la vivienda única sin requerir su inscripción en un registro.

Recordó que la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor están protegidos de la agresión patrimonial del acreedor constituye materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Consideró, además, que el artículo 38 de la ley 14.394 referida al bien de familia, torna operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat. En ese contexto, entendió que nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

-II-

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 385/405), que fue contestado (fs. 412) y concedido (fs. 418/420).

Explica que la tutela de la vivienda única consagrada en la ley provincial 14.432 es concordante con el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, con el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22), y está reconocida en la Constitución provincial (art. 36, inc. 7).

Considera que la protección de los derechos sociales, incluida la protección del acceso a una vivienda digna, no es exclusiva de la Nación ya que fue conservada por las provincias quienes, si bien no pueden legislar en desmedro de aquélla, pueden ampliarla en el orden local.

Manifiesta que la ley provincial tiene apoyo en el principio de progresividad previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal debió resolver la colisión de principios priorizando el derecho a la vivienda por sobre el derecho de agresión al patrimonio por parte de los acreedores.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria en tanto utilizó argumentos aparentes y se sustenta en precedentes que carecen de objetiva similitud.

-III-

Si bien la resolución apelada no configura sentencia definitiva en sentido estricto, su palmaria virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o imposible reparación ulterior autoriza a reputarla como tal, en tanto habilita la ejecución de la vivienda única de la demandada (Fallos: 335:361, "Federación Argentina de Colegios de Abogados", entre muchos otros).

En ese marco, entiendo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido ya que se puso en consideración la inteligencia de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 15 del Protocolo de San Salvador, que aseguran el derecho a la protección de la vivienda familiar, a la seguridad social y a la protección de la familia, y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En la tarea de esclarecer la hermenéutica de este tipo de normas la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra limitada por las posiciones de los magistrados actuantes, ni de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 339:728, "Telefónica Móviles Argentina S.A."; 340:1269, "V.I., R.").

-IV-

Ante todo, cabe señalar que el caso bajo examen se inició con motivo de la ejecución de un pagaré librado por la demandada a favor del actor. Una vez ordenada la subasta y designado martillero se presentó la demandada, que se desempeña como maestra particular, solicitando la suspensión del remate con sustento en que el inmueble que habita junto a sus dos hijos --en ese momento ambos menores de edad- es su única vivienda y, por lo tanto, susceptible de la protección que brinda la ley provincial 14.432 y su decreto reglamentario 547/2013 (ver fs. 232/269).

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si resultan constitucionales el artículo 2 de la ley provincial 14.432, y sus normas reglamentarias, en cuanto disponen que los inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, destinados a vivienda única y de ocupación permanente, son inembargables e inejecutables sin necesidad de registración.

Para analizar esta controversia es necesario recordar inicialmente que en el caso "Banco del Suquía" (Fallos: 325:428), en el que se examinó una norma similar a la aquí impugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualizó, en primer lugar, que la oposición entre la norma provincial y la nacional era indubitable. En segundo lugar, señaló que la materia debatida en esos autos era de aquéllas que vinculan la relación entre deudor y acreedor y, por tal motivo, formaba parte del derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. En consecuencia, expresó que, en los términos del antiguo artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, el régimen de vivienda familiar es objeto de legislación exclusiva por parte del Congreso de la Nación. En tercer lugar, remarcó que, aun cuando se considerara que la cuestión controvertida se encontrara abarcada por un concepto amplio de seguridad social, el dictado de un código de trabajo y seguridad social también es una competencia exclusiva del Congreso nacional.

En mi opinión, tal como expondré a continuación, la ley provincial 14.432 es constitucional porque reglamenta de manera directa, en ejercicio de una facultad de naturaleza concurrente con la Nación, y sin interferir en facultades propias del Congreso nacional, el derecho a la protección de la vivienda familiar, consagrado en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional Además, esa reglamentación provincial no se opone a la nacional sino que es compatible con la ejercida por la Nación.

En primer término, como adelanté, considero que, en el presente, la provincia, al regular la protección de la vivienda única, de ocupación permanente, sin necesidad de inscripción registral, ha ejercido regularmente competencias normativas concurrentes que no enervan las competencias del Congreso de la Nación.

De acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los poderes delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos: 329:976, "Cablevisión"; 332:66, "Molinos", entre muchos otros).

Este esquema constitucional "implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098,

disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). En tales condiciones, es lógico concluir, tal como lo ha hecho la Corte desde sus orígenes, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 338:1110, "British American Tobacco", considerando 10° y sus citas).

En este orden, el artículo 2 de la ley provincial 14.432 dispone que todo inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo renuncia de su titular. Esa ley fue reglamentada por el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia 547/2013 que prevé que la inembargabilidad e inejecutabilidad se harán efectivas sin necesidad de registración, siempre y cuando la vivienda sea de ocupación permanente, exista relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, el titular no hubiese renunciado a ese derecho y no le sean aplicables las excepciones previstas en la misma ley (arts. 1, 2, 3, 5, 6 de la ley y art. 3 del decreto 547/2013).

A su vez, ese decreto reglamentario establece parámetros objetivos, no taxativos, que deben considerarse para determinar si el inmueble guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar. Estos son la cantidad de habitantes, la superficie total y cubierta del inmueble y su valuación fiscal (art. 3).

Estos preceptos no regulan una relación estricta de derecho privado, prevista de manera exclusiva y excluyente en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ni materias que se encuentran prohibidas por el artículo 126 de la norma fundamental. Se trata, por el contario, de medidas legislativas de protección social que reglamentan la garantía de defensa del bien de familia frente a las vicisitudes económicas. Su propósito es el resguardo de las condiciones materiales indispensables para que el proyecto de vida común del núcleo familiar pueda desarrollarse con un grado considerable de autonomía, a través de la preservación del espacio habitacional que sostiene esa convivencia, sin el cual existe el riesgo de que la familia pueda desmembrarse, y de que sus integrantes deban afrontar una situación de desamparo y vulnerabilidad. En efecto, mediante la sanción de la ley 14.432 la legislatura provincial se propuso proteger la casa habitación destinada

a vivienda única, residencia de la familia, propiciando su estabilidad, y también proveer lo relativo a la seguridad social y al desarrollo humano, en tanto ello constituye el interés superior de la comunidad (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7461).

De allí que pueda afirmarse que la norma examinada emerge del ejercicio de potestades legislativas de las provincias relativas al resguardo del desarrollo humano y la seguridad social, que reconocen su fuente directa en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales de derechos humanos del artículo 75, inciso 22, de ese cuerpo normativo, y en el artículo 36, inciso 7, de la Constitución de la provincia que promueve la constitución del asiento del hogar como bien de familia (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7459, y considerando dec. 547/13 que cita).

En particular, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable, y que comprende, en especial, "la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

En consonancia con esa disposición, mediante el artículo 75, inciso 22, se reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho humano y el derecho a la protección de 'la familia (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 9); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 26.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17 y 19); Protocolo de San Salvador (art. 15); entre otros.

Al examinar el derecho a la seguridad social en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas cuya interpretación debe servir de guía para los tribunales nacionales (Fallos: 333:2306, "Álvarez"; 335:452, "Q.C.S.Y"), especificó que abarca el derecho a la protección social y destacó que "las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva" y pueden consistir en planes contributivos basados en el seguro, en planes no contributivos (párr.4) u otras formas de seguridad social como, por ejemplo, los planes privados o comunitarios (art.5). Subrayó que el sistema de seguridad social debe comprender diferentes ramas entre las que se encuentran las pres-

taciones familiares, esenciales para la protección del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr.18) que estipula: "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo". Señaló también que esas prestaciones familiares "normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda" (pár.18) y que estos aspectos integran a su vez, el "nivel mínimo indispensable" de satisfacción del derecho a la seguridad social que debe asegurar el Estado (párr.59). Finalmente, ese Comité subrayó que el Estado debe recurrir a "todos los medios apropiados", en particular, "medidas legislativas" para hacer efectivo este derecho (párr.66).

Esta perspectiva se encuentra en línea con las obligaciones positivas que el sistema interamericano de derechos humanos impone a los Estados en relación con el derecho a la protección de la vida familiar (artículo 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en generar' y que "el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas" ("Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr.145). Destacó que la "familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado" ("Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", sentencia de 9 de marzo de 2018, párr.163). Bajo estas directivas, los Estados se encuentran obligados a implementar políticas sociales dirigidas a preservar la integridad de las familias y un nivel mínimo de vída digna para sus integrantes, de manera consistente con el imperativo del artículo 14 bis de la Constitución, que refiere como beneficios de la seguridad social a la protección integral de la familia y en relación con ello, específicamente, a la garantía del bien de familia aquí examinada.

En este marco conceptual, a mi modo de ver, las leyes que implementan la protección de la vivienda única de una familia y la defensa del bien de familia -tal como lo sostiene el legislador provincial en los fundamentos de la ley local 14.432 antes referidos- trascienden las relaciones patrimoniales del derecho civil, y se integran al campo de la seguridad social, que comprende específicamente a los actos de legis-

lación y administración que, en base a los mandatos constitucionales, abordan aspectos relacionados con las condiciones económicas básicas para el desarrollo humano y familiar (dictámenes de la Procuración General en autos FCB 22477/2014/CS1, "G.M.S. y otro en representación de su hija cl INSSJP - PAMI s/ afiliaciones", del 3 de julio de 2018, punto IV, página 7, se hizo referencia al concepto amplio de seguridad social y en FRO 73023789/20ll/CS1, "T, V F c/ ANSES y otro s/ varios", del 3 de febrero de 2017).

Sentado ello, corresponde puntualizar que en el ámbito de la seguridad social, hay materias cuya regulación se encuentra reservada a la Nación, pero existen otras que integran la esfera de competencia de las provincias, como el régimen de seguridad social vinculado a los agentes de la administración pública provincial, a magistrados y funcionarios de los tribunales, miembros de legislaturas y profesiones liberales sobre los que ejerce poder de policía (Fallos: 336:974, "Obra Social Bancaria Argentina"). Además, los Estados provinciales conservan competencia para realizar actos de legislación y administración relacionados con beneficios de seguridad social en la esfera no contributiva, para la cobertura de riesgos y contingencias que afectan condiciones básicas de existencia, tales como programas de transferencia de ingresos, acceso a la alimentación y a la vivienda social, servicios de cuidado y asistencia familiar.

A modo de ejemplo, la ley 10.205 de la provincia de Buenos Aires otorga pensiones sociales no contributivas por discapacidad, por vejez, para madres solas con hijos menores de 16 años, para niños desamparados, y para padres, tutores, guardadores de niños y de personas con discapacidad. Conjuntamente, la ley 13.298 pone en cabeza del Estado provincial el deber de asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, mediante la asignación privilegiada de recursos públicos en áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la ejecución de las políticas sociales públicas; aplicando prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares (arts. 6, 7, 14 y 34).

En igual sentido, las leyes 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 6, 7 y 35, b), 9944 de la provincia de Córdoba (arts. 7, 8, 9, 11 y 14), 9861 de la provincia de Entre Ríos (arts. 2, 4 b, 5, 9, 10 y 56), 5288 de la provincia de Jujuy (arts. 1, 2, 7 y 35); 2703 de la provincia de La Pampa (arts. 3, 6 b y 49), III-21 de la provincia del Chubut (arts. 4, 7 y 37 b), II-16 de la provincia de Misiones (arts. 6 y 7), 2302 de la provincia de Neuquén (arts. 4, 7, 10 y 29 inc. 2), establecen que es obligación de cada

uno de los gobiernos provinciales, asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, en particular y en cuanto aquí nos interesa, el de la vivienda y la vida familiar.

En otras palabras, existe un ámbito de reglamentación de medidas de protección y seguridad social, que es compartido entre la Nación y las provincias, en el que se insertan aquellas regulaciones que apuntan a asegurar las condiciones materiales mínimas para el desarrollo y la integridad de la familia, que comprende, entre otros aspectos, el resguardo de la propiedad de la vivienda que es sede del hogar familiar, en cuyo marco se subsume la norma local aquí cuestionada.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el término "Estado" empleado en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal (Fallos: 336:974, "Obra Social Bancaria Argentina"; 330:1927, "San Juan, Provincia") y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades (doctrina de Fallos: 310:2812, "Nación Argentina", entre otros),

Considero, en conclusión, que la ley provincial 14.432, destinada a proteger la vivienda única de ocupación permanente cuando es asiento de la familia, regula sobre una materia que no es exclusiva de la Nación, sino que se encuentra entre las competencias concurrentes entre la Nación y las provincias.

Esta interpretación, finalmente, se encuentra en consonancia con lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.944) que amplió el régimen de protección de la vivienda (arts. 244 a 256) y, en particular, en el artículo 244 *in fine* dispuso que esa regulación "no excluye la concedida por otras disposiciones legales". De ese modo, estableció un piso mínimo que puede ser ampliado por otros regímenes protectorios de las legislaciones locales.

En segundo término, el modo en que la provincia reglamentó los derechos constitucionales no interfiere sobre las facultades de la Nación y resulta compatible con ellas.

Al respecto, la ley nacional 14.394 -vigente al momento de los hechos- dispone que el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en

el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos por el titular con la conformidad del cónyuge o sin ella, si mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia, o créditos por construcción o mejoras introducidas en el bien (art. 38). A su vez, ese cuerpo legal establece que toda persona puede constituir como "bien de familia" un inmueble de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, y que la constitución surtirá efecto desde la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente (arts. 34, 35, 38, ley 14.394, y arts. 8 y 9, decreto 2513/60).

Tanto la legislación nacional como la provincial coexisten y tutelan el derecho a la vivienda familiar declarando inembargable e inejecutable el inmueble, residencia de la familia. Las dos disposiciones establecen un valor tope para su constitución que, en la ley provincial, está determinado por la relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar (art. 3, ley local 14.432), y, en la ley nacional, por la circunstancia de que el valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de la familia. En este punto, las leyes no se contraponen sino que resultan absolutamente concordantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el decreto reglamentario de la ley 14.394 autoriza a las provincias a establecer valores diferentes a la Nación (art. 9 decreto reglamentario 2513/60), habilitando un ámbito regulatorio en cabeza de las provincias.

No obstante, esas leyes regulan de manera diferente el modo en que el inmueble adquiere la protección. Conforme el artículo 35 de la ley nacional 14.394 la constitución del bien de familia produce efectos jurídicos a partir de la inscripción en el registro correspondiente, mientras que la ley provincial no prevé publicidad, lo que conlleva a que la protección sea automática.

Ahora bien, la registración no posee naturaleza constitutiva sino que se establece con el objetivo de publicitar la afectación al régimen de bien de familia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "si bien el artículo 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen 'a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente', una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros" (Fallos: 307:1647, "Rodríguez").

A su vez, la necesidad de publicitar la afectación del bien mediante el registro tiene como fin determinar qué inmueble del titular –que puede ser propietario de más de uno- se encuentra protegido por la ley

nacional y, como tal, excluido del patrimonio ejecutable por los acreedores. De esa forma, el artículo 35 de la ley 14.394 prevé que cuando alguien resultase propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por uno, bajo apercibimiento de mantener la constitución sobre el primero.

Sin embargo, la norma local impugnada posee un alcance más restrictivo y específico pues protege a la vivienda única de ocupación permanente del titular. Es decir, regula la situación de un grupo reducido de personas, en situación de mayor vulnerabilidad social, que son las que poseen sólo un inmueble, que es el asiento de la vida en familia.

En este supuesto particular, la necesidad de publicitar la afectación del bien para la selección entre varios inmuebles pierde su finalidad pues la ocupación del propietario, y su grupo familiar, del único inmueble del que es titular, resulta suficiente para dar a conocer la protección. Desde esta perspectiva, la ausencia del requisito de la inscripción en el esquema de la ley local encuentra fundamento y resulta razonable, más aún si se considera que la constitución de la protección provincial surge de una norma que se reputa conocida por todos desde su entrada en vigencia.

Por su parte, la posibilidad de que ciertos supuestos específicos no exijan la registración ha sido reconocida incluso por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la vivienda que conforma el espacio habitacional de una familia cuando las deudas son contraídas por uno de los integrantes de la pareja (arts. 456 y 522, CCCN).

Por otro lado, el resguardo establecido por la ley provincial tiene un alcance que no altera el régimen de las obligaciones civiles que regula el código de fondo, ni el principio de la prenda común de los acreedores. En tal sentido, en la norma local no cualquier bien puede acceder a la tutela propia del asiento del hogar familiar, y el tiempo del resguardo es acotado pues, de cambiar

las circunstancias del titular o de la familia, puede ser revisado. Además, la protección como vivienda única puede ser renunciada por el titular de manera expresa (arts. 2, 6 y 9 de la ley 14.432 y art. 9 del dec. 547/13) y ello puede ser convenido por los particulares, por ejemplo, al formalizarse una obligación.

Pienso, por todo lo dicho, que la norma local impugnada constituye un ejercicio válido de las facultades normativas concurrentes de la provincia, ya que regula sobre la vivienda familiar de forma complementaria con la ley nacional, sin que medie una incompatibilidad insalvable entre ambas legislaciones.

En síntesis, la regulación de la provincia en este ámbito no lesiona el esquema de competencias constitucionales ni el código de fondo. Complementa las atribuciones ejercidas por la Nación en una esfera de naturaleza concurrente ligada con la seguridad social y el desarrollo humano, que comprende la protección integral de la familia y de la vivienda familiar, en cumplimiento de un mandato constitucional prioritario.

En este plano cabe recordar que la declaración de invalidez constitucional de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la preceptiva conduzca a la certeza de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:2068, "Indepro S.A."; 335:2333, "Rodríguez Pereyra"; entre otros). A su vez, "la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, como contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales debe ejercerse con suma prudencia (doctr. Fallos: 312:1437, "Disco" y 335:1739, "Antonio Barillari SA").

En estas circunstancias, en mi entender, la tutela de la vivienda única familiar dispuesta en la ley provincial 14.432 y las normas reglamentarias, resulta válida y será aplicable al *sub lite* en tanto se cumplan las pautas que estas disposiciones prevén.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, 22 de febrero de 2019. *Víctor Abramovich.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente reseñados por el señor Procurador Fiscal en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario federal promovido ha sido mal concedido toda vez que en autos se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez. De esta manera, no concurre el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado (doctrina de Fallos: 311:955 y sus citas; 313:714; 318:1357; 327:5794). Esta exigencia legal, que nace de la necesidad de configurar una apelación de carácter verdaderamente excepcional que asegure la supremacía del derecho federal que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, se mantiene inalterada, tal como ha recordado esta Corte en distintas oportunidades (Fallos: 311:955; 327:5747, entre otros).

3°) Que no obstante resultar inadmisible el recurso debe destacarse que la cuestión federal planteada por la recurrente no es novedosa y encuentra respuesta en conocidos precedentes de esta Corte Suprema —"Banco del Suquía S.A." (Fallos: 325:428) y "Romero, Carlos Ernesto" (Fallos: 332:1488)—, cuyos fundamentos y conclusiones fueron invocados por la cámara para fundar la resolución apelada.

4°) Que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47). En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido que "sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, Constitutional Limitations, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad

de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas —conf. Willoughby, On the Constitution, t. 1, pág. 74—, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409)" (Fallos: 337:47).

5°) Que, en el contexto fáctico y jurisprudencial reseñado, no se advierte que exista razón alguna para hacer excepción al requisito de resolución contraria (doctrina de Fallos: 329:385; 331:2223, entre otros), ni para —en esa excepcional hipótesis— revisar los precedentes de esta Corte que fundaron la decisión de la cámara, como propugna el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

6°) Que, contrariamente a lo afirmado en el dictamen del señor Procurador Fiscal, determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional (Fallos: 325:428 y 332:1488).

Ello es así pues es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Fallos: 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 188:383; 275:254; 284:458; 311:1795; 318:2660; 321:3508; 322:447; 323:2947; 325:428; 327:887; 327:5416; 330:1708; 332:1488).

Al atribuir la Constitución al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, es decir, a todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas (Fallos: 156:20, 36, 37).

A su vez, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no les está permitido dictar los códigos después de haberlos sancionado el Congreso, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que

estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas, al ser del dominio de la legislación civil y comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos: 150:320, 326).

7°) Que lo expuesto no se ha visto alterado por el régimen de protección de la vivienda instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 244 a 256). El artículo 244, en cuanto dispone que la protección otorgada "no excluye la concedida por otras disposiciones legales", solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación. De igual manera deben interpretarse tanto el artículo 242, que establece que "Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables", como el artículo 744, inciso h, del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores (artículo 743) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

No resulta razonable interpretar que la alusión a "otras disposiciones legales", "leyes especiales" u "otras leyes", que el legislador nacional hizo en las referidas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). En efecto, cuando el legislador ha querido remitir en el Código Civil y Comercial de la Nación a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994). No cabe presumir, entonces, que al omitir toda referencia a normas locales en los artículos 242, 244 y 744 del citado código, el legislador haya incurrido en una omisión o inconsecuencia que, según sostiene esta Corte, no cabe atribuirle por vía interpretativa (Fallos: 321:2453; 325:2386; 330:1910; 341:631, entre muchos otros).

8°) Que, por último, en el citado precedente de Fallos: 325:428 —reafirmado en Fallos: 332:1488— este Tribunal desestimó el fundamento esgrimido por el señor Procurador Fiscal para sustraer del derecho civil la regulación sobre la inejecutabilidad de la vivienda,

con sustento en el uso extensivo del concepto de "seguridad social", según el cual la regulación de la inembargabilidad de la vivienda pertenecería a esta última.

En efecto, la regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la "seguridad social". Esta Corte ha sostenido con toda claridad en los precedentes citados que si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula "la defensa del bien de familia" con la obligación del Estado de otorgar "los beneficios de la seguridad social", no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Asimismo, ha afirmado que aun cuando, como hipótesis, se considerara que la inembargabilidad de la vivienda fuera un tema exclusivo del derecho de la seguridad social, es jurisprudencia de esta Corte —desde Fallos: 294:430— que la legislación que estaría comprendida, por su materia, en un eventual código "del trabajo y seguridad social", tiene el carácter de derecho común de la Nación, que es aquel que sanciona el Congreso con arreglo a la delegación del artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, y resulta ajeno, por lo tanto, a la competencia normativa de los estados provinciales (Fallos: 325:428; 332:1488). En definitiva, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que, en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de "Protección de Vivienda Única y de Ocupación Permanente" y había desestimado el pedido de suspensión del trámite de la subasta del inmueble ubicado en Castelar, Provincia de Buenos Aires, formulado con sustento en dicha norma.

Para decidir de ese modo, el tribunal de la anterior instancia destacó que la cuestión en debate guardaba similitud con la decidida por la Corte Suprema en los precedentes "Banco del Suquía S.A." (Fallos: 325:428) y "Romero, Carlos Ernesto" (Fallos: 332:1488) en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8067 que, al igual que la citada ley 14.432, habían dispuesto la inembargabilidad de la vivienda sin requerir su inscripción en el registro. A tal efecto, se puntualizó que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor estaban protegidos de la agresión patrimonial constituía materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Adujo, además, que el artículo 38 de la ley nacional 14.394, referido al bien de familia, tornaba operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat y que, en el caso, nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

Contra dicho pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que esta Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza

invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional.

De ahí, que con particular referencia a los asuntos en que, como en estas actuaciones, se planteaba la incompatibilidad de normas o actos locales con la Constitución Nacional, este Tribunal ha enfatizado en el tradicional precedente de Fallos: 189:308 que "...rige el inc. 2° del art. 14 de la ley n° 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte a los casos en que 'la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia'" (conf. doctrina de Fallos: 311:955).

3°) Que a la luz de lo expresado y dado que la recurrente no ha logrado formular una argumentación tal que permita tener por acreditado el citado requisito de admisibilidad, cabe concluir que la cámara, al privar de validez a la norma provincial impugnada por ser repugnante a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocado, por lo que no se verifica el requisito examinado de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisible el recurso extraordinario concedido por el tribunal *a quo*.

4°) Que solo a mayor abundamiento y aun cuando lo expuesto basta para desestimar el recurso intentado, cabe añadir que la recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común, en base al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Tampoco demuestra que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (confr. ley 14.394), lo que determina la improcedencia de los agravios por su insuficiencia.

5°) Que, en esos términos, corresponde, por último, señalar que la cuestión aquí planteada difiere sustancialmente de la resuelta en Fallos: 342:1903 ("Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A."), 343:1218 ("Montamat y Asociados S.R.L.") y 346:103 ("Alpha Shipping S.A."), disidencias del juez Rosatti, toda vez que no se ha acreditado de modo fehaciente un conflicto entre los artículos 75, inciso 12, y 121 de

la Constitución Nacional, pues no se ha reivindicado el ejercicio de una competencia de derecho público local.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriela Alejandra Perrone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Héctor Arturo Kigel**.

Traslado contestado por el **Dr. Luis Ernesto Raskovsky**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24**.

ROSSINI, MARCELO EDUARDO c/ AFIP-DGI s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

Es improcedente la solicitud hecha ante la AFIP para obtener el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas a ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá, en los términos de la RG 2477/84, pues el actor debió haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11, en tanto éste es el régimen que resulta de aplicación, máxime cuando el art. 2º, inc. j), de mencionada RG 3044/11, establece expresamente que las transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias quedan alcanzadas por esa norma.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DERECHOS ADQUIRIDOS

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni puede pretender vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ACTOS PROPIOS

Si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado, no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la resolución 194/16 del Jefe Int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), y su confirmatoria, la resolución 115/17 del Director Regional Int. de esa repartición, rechazaron las solicitudes deducidas por Marcelo Eduardo Rossini con el objeto de que se le reconozca un crédito fiscal - originado en ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá- y su compensación con respecto a otros impuestos.

Como fundamento, el ente fiscal destacó que en función de lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3044/11 (en adelante,

RG 3044/11), dicho organismo no interviene en el recupero de los impuestos a los combustibles líquidos y gas natural (ley 23.966 y sus modificatorias), al gasoil (ley 26.028) y al Fondo Hídrico de infraestructura (ley 26.181).

Al respecto, recordó que a partir del dictado de esas leyes *"se fueron generado créditos provenientes de tales impuestos que no poseían una norma específica a los efectos de su reintegro, razón por la cual, ante el vacío legal, las solicitudes fueron resultas en el marco de la R.G. (DGI) N° 2477/1984"* (en adelante, RG 2477/84). Sin embargo, una vez dictada la RG 3044/11, que constituye una norma *"específica respecto de los impuestos antes mencionados"*, señaló que correspondía que las solicitudes de reintegro vinculada a esos gravámenes prosiguieran el procedimiento fijado por ella.

En tales condiciones, debido a que en función de ese nuevo régimen la administración tributaria carece de *"competencia material"* para validar o intervenir en esas presentaciones, rechazó las solicitudes formuladas por el accionante, con la aclaración de que ello no implicaba emitir opinión sobre el fondo del asunto –relativo a la existencia de los créditos y su aplicación- y que el interesado debía presentar las solicitudes ante quien corresponda.

-II-

El 18 de diciembre de 2020, el Juez Federal de Reconquista hizo lugar a la demanda deducida por Marcelo Eduardo Rossini, declaró la nulidad de la resolución 115/17 y ordenó a la parte demandada que se expida favorablemente sobre el pedido formulado oportunamente por el accionante.

-III-

La Cámara Federal de Resistencia, a su turno, rechazó - el 24 de junio de 2021- el recurso de apelación interpuesto por la AFIP y confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el régimen establecido en la RG 2477/84 resultaba aplicable para tramitar las solicitudes que fueran rechazadas por la AFIP en los actos administrativos examinados en la especie.

Como fundamento, en primer término, resaltó que en el art. 1° de esa norma se establece que *"las ventas, locaciones y prestaciones de servicios que se encuentren alcanzadas por las exenciones en los*

arts. 2, segundo párrafo, y 11, primer párrafo, del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá –ratificado mediante Ley N° 20.646-, deberán documentarse de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Resolución General. Asimismo, deberán ajustarse a la presente las resoluciones de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, del referido Protocolo adicional" (el subrayado es propio).

En otro orden, destacó que el organismo fiscal había consentido la aplicación de ese régimen en peticiones análogas que fueron formuladas por el actor con anterioridad. Agregó que, incluso, lo había aplicado respecto de operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de la RG 3044/11 en el Boletín Oficial.

En esa misma tesitura, puntualizó que la demandada había efectuado requerimientos, tanto a la accionante como a la Entidad Binacional Yacyretá, con sustento en la mencionada RG 2477/84 y "*a fin de proseguir con las verificaciones pertinentes*".

A continuación, desarrolló -en términos generales- las limitaciones que encuentra la potestad tributaria del Estado frente al principio de certeza y de seguridad jurídica. En ese sentido, agregó que la "*prohibición del venire contra factum propium es aplicable a la Administración en aquellos casos en los cuales pretenda contradecir su conducta anterior legítima" y señaló que tal doctrina "sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces*".

En función de lo expuesto, rechazó la apelación del Fisco Nacional, al concluir que resultaba *"razonable que el actor encausara sus pretensiones en base al procedimiento establecido en la resolución del año 1984"*.

-IV-

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario -el 26 de julio de 2021-, que fue concedido -el 21 de octubre de 2021- únicamente con relación a la interpretación y aplicación de las normas federales involucradas en el caso (las RG 2477/84 y 3044/11) y denegado con respecto a la arbitrariedad atribuida a la sentencia de Cámara. Contra esa denegatoria parcial, no se ha interpuesto recurso de queja.

En resumidas cuentas, la AFIP sostiene que el *a quo* ha realizado una interpretación errónea de las normas examinadas en el *sub lite*,

pues considera que *"el procedimiento establecido en la Resolución General 3044/2011 constituye un régimen específico, que desplaza al genérico previsto en la RG 2477/1984"*.

Sobre tal punto, explica que la RG 2477/84 estableció un régimen que se circunscribe a la compensación de deudas fiscales y/o devolución del crédito que proviene exclusivamente de los impuestos internos y del impuesto al valor agregado facturado a los contratistas, subcontratistas y proveedores de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

Destaca que la RG 3044/11, por su parte, estableció un régimen específico para los impuestos a los combustibles líquidos y al gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de Infraestructura, en el que se precisaron los sujetos comprendidos, las operaciones alcanzadas y la modalidad en la cual se realiza el reintegro de tales impuestos.

Recuerda, en tal sentido, que la accionante solicitó el reconocimiento de un crédito fundado en esos tributos y, por ello, sostiene que debe aplicarse el régimen establecido en la RG 3044/11 al *sub lite*.

Agrega que las solicitudes formuladas con ese objeto deben seguir el procedimiento fijado en los arts. 12 y 13 de ese nuevo régimen, en el marco del cual el organismo fiscal no tiene intervención. Precisa que los interesados -como el aquí demandante- deben formular la solicitud directamente a su proveedor quien, a su vez, podrá compensar los montos reintegrados consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo.

En otro orden de agravios, señala que el art. 17 de la ley 19.549 dispone el deber de revocar o sustituir -aún en sede administrativa- el acto administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad. Por tales motivos, refiere que un acto administrativo irregular no puede generar un derecho en expectativa en cabeza de los administrados, de modo tal que se pueda exigir en el futuro el mismo tratamiento que se recibió en un acto irregular.

-V-

Ante todo, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (las RG 2477/84 y 3044/11) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-VI-

Previo a ingresar al examen de la cuestión de fondo, considero necesario destacar que no ha sido objeto de controversia en esta causa el derecho del demandante a solicitar el reconocimiento del crédito proveniente de compras de gasoil realizadas a Compañía Petrolera Refinadora Comercializadora y Distribuidora del Plata S.A y a OIL Combustibles S.A., con relación a las ventas de ese combustible a JCR S.A. y a IECSA S.A., subcontratistas del JCR S.A. - IECSA S.A. UTE, quien fuera adjudicataria por licitación pública 340 –*"Obras Viales de Nexo Internacional"*- de la Entidad Binacional Yacyretá. Tampoco se ha cuestionado la aplicación a este caso de la exención relativa a todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, que establece el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá -ratificado mediante ley 20.646- (cfr. fs. 2 del escrito inicial y fs. 5 del recurso extraordinario).

Al contrario, el punto controvertido se circunscribe entonces a determinar si el accionante solicitó correctamente ante la AFIP el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas en el párrafo anterior, en los términos de la RG 2477/84, o si debió, en su caso, haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11 (B.O. 4/03/2011).

Tal como surge del anexo I de la resolución 194/16, las solicitudes examinadas por el ente fiscal fueron presentadas por el accionante los días 17/04/2013, 30/10/2013, 7/08/2014, 11/05/2016 y 3/08/2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente la RG 3044/11 (cfr. art. 22, RG 3044/11). Este aspecto, cabe señalar, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-VII-

Sentado ello, cabe recordar que en el art. 1°, segundo párrafo, de la RG 2477/84 -cuya aplicación sostiene la actora, en concordancia con lo resuelto por el a quo- se establece que las solicitudes de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de las exenciones dispuestas en el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá, deberán ajustarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria.

En lo particular, el art. 4° de esa resolución prescribe la creación de un *"…régimen especial de compensación de deudas fiscales y/o de-*

volución, respecto del crédito proveniente de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado facturados a contratistas, subcontratistas y proveedores, en la etapa inmediata anterior a las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que éstos efectúen con destino a las obras de la represa hidroeléctrica de Yacyretá. El crédito aludido anteriormente procederá en la medida que los Impuestos Internos y el Impuesto al Valor Agregado facturados incidan sobre las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacyretá" (este subrayado y los siguientes, son propios).

Tal extremo fue reconocido, además, por la propia demandante, al señalar en su escrito inicial que *"…la mentada Resolución General, todavía vigente, reglamenta uno de los procedimientos a través de los cuales el contribuyente puede obtener el recupero de los impuestos internos y del IVA tributado"* (cfr. fs. 3, de la demanda agregada a fs. 2/9 de las actuaciones digitales).

Por otra parte, el art. 1°, de la RG 3044/11, establece que *"Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (1.1.), del Impuesto sobre el Gasoil (1.2.), y del Fondo Hídrico de Infraestructura (1.3.), cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente-, respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general. Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas -en su caso- por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, 'adquirentes' -que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. Empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.) "*.

El art. 2º, inc. j), de esa resolución, indica que las *"transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (…)"* quedan alcanzadas por esa norma. En sentido análogo, las notas aclaratorias utilizadas por la AFIP para *"facilitar la lectura e interpretación"* de la norma precisan que tal precepto refiere a la *"Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley Nº 20.646"*.

En el marco de este nuevo régimen, se establece que *"los ´distribuidores´ podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los ´adquirentes´ a que se refiere el inciso c) del Artículo 3º, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla"* y, a continuación, precisa las formalidades de esa presentación (cfr. art. 12, de la RG 3044/11).

Llegado a este punto, estimo necesario recordar la inveterada doctrina que señala que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

En tal sentido, estimo que no puede pasar inadvertido que las normas transcriptas precedentemente regulan regímenes distintos, avocados cada uno de ellos -en cuanto aquí interesa- al reconocimiento de un crédito fundado en impuestos diferentes (impuestos internos y al valor agregado, por un lado, e impuestos a los combustibles líquidos y gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de infraestructura, por el otro).

En tales condiciones, es claro para mí que una correcta interpretación de la normativa citada permite concluir que el régimen establecido por la RG 3044/11 es el que resulta de aplicación en este caso y que el *a quo*, para resolver como lo hizo, prescindió de la solución normativa prevista.

Máxime cuando, tal como fue referido anteriormente, el art. 2º, inc. j), de la RG 3044/11, establece expresamente que las *"transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (...)"* quedan alcanzadas por esa norma.

-VIII-

Advierto que no obsta tal conclusión el hecho de que la demandada hubiera encausado y resuelto con anterioridad, en el marco del procedimiento establecido por la RG 2477/84, solicitudes análogas a las que fueran objeto de tratamiento por los actos administrativos examinados en el *sub lite*.

Así lo pienso pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos (Fallos: 310:1924; 325:11; 330:3565; 336:2307, entre otros) ni puede pretender *"vincular a la Adminis-*

tración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado" (cfr. causa CSJ 304/1992 (24- P)/CS1 *in re "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato"*, sentencia del 19 de mayo de 2010).

Al respecto, se ha señalado que si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (conf. Fallos: 312:1725), no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, *"con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél"* (conf. Fallos: 190:142; 310:1578; 345:923).

Como desprendimiento de lo anterior, pienso que tampoco es posible invocar que las actuaciones realizadas en sede administrativa por el Fisco Nacional -mediante notas y requerimientos- hubieran consumado un derecho en favor de la accionante a tramitar las solicitudes en los términos de la RG 2477/84.

Ello es así, en mi parecer, debido a que las presentaciones fueron deducidas por la accionante durante la vigencia de la RG 3044/11, aspecto decisivo en el que esta causa difiere de la situación estudiada en Fallos: 345:876 y torna inaplicable la solución allí adoptada. Lo expuesto -como ya se señaló- puede constatarse en el anexo I de la resolución 194/16, aspecto que no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 21 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI**, representada por el **Dr. Javier Aníbal Cerra**.

Traslado contestado por **Marcelo Eduardo Rossini**, representado por el **Dr. Héctor Luis Vizcay**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Reconquista**.

ALBARRACÍN, CARLOS CIRO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

JUBILACION Y PENSION

Es arbitraria la sentencia que ordenó incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa, pues éste es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972, y el art. 74 de la ley 19.101 establece que dicho haber se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia que había rechazado incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la presente queja.

2°) Que aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que como regla son ajenas al reme-

dio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por esta Corte cuando el tribunal de alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito, apartándose de la norma aplicable (art. 74 de la ley 19.101), con fundamento en afirmaciones meramente dogmáticas que otorgan sustento aparente a la decisión adoptada (conf. Fallos: 302:568; 322:1017; 329:3400; 339:372, entre muchos otros).

3°) Que el Tribunal ha indicado reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Es decir que, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 321:1434; 327:5345; 338:386, entre otros).

4°) Que en tal sentido, de acuerdo con lo que indica la norma citada y lo que resulta de las constancias de la causa, la sentencia de cámara se apartó de lo dispuesto en la ley 19.101 y realizó una exégesis teleológica que prescinde directamente de su texto.

Que ello es así, pues el demandante es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972 (fs. 32 y 68), y el art. 74 de la ley 19.101 establece que el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión de la alzada que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las facultades reconocidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Exímase al recu-

rrente de integrar el depósito. Notifíquese, agréguese la presentación directa al principal y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional -Ejército Argentino-**, representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Andrés, Clara y otro

COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia local para entender en la causa donde la cónyuge y herederos del causante denuncian la presunta comisión del delito de falsificación de documentos públicos -poder otorgado que resultaría inexistente-, pues no se advierte la intervención de funcionarios o empleados públicos nacionales en los sucesos denunciados, como tampoco un perjuicio directo al patrimonio del Estado Nacional, ni la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que justifique la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 13 de febrero de 2025. Ver fallo.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

DEPOSITO PREVIO

El interés previsto en el art. 3 de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el incidentista en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verificación de créditos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos ($23.613,64). Notifíquese Y, Oportunamente, Archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos ($23.613,64). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Javier Alejandro Lescano**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 20**.

MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO (PEN) S/ AMPARO LEY 16.986

LEGITIMACION

El Municipio de Villa Gesell no tiene legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, toda vez que no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por éste último decreto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION

El Municipio de Villa Gesell carece de legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, pues el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la Provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto citado, en tanto ello no revela la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

La existencia de un caso o causa presupone la de parte, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CASO O CONTROVERSIA

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION PROCESAL

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

LEGITIMACION PROCESAL

La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Municipio de Villa Gesell, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había rechazado la legitimación de la actora y, al mismo tiempo, ordenó al juez de grado dar curso a la presente acción.

Para así decidir, recordó que las actuaciones fueron iniciadas por el intendente de Villa Gesell, en representación del municipio, contra el Estado Nacional con el fin de que se declare la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

Explicó que la norma impugnada por el accionante derogó su similar 206/2009, que había creado el "Fondo Federal Solidario".

El citado mecanismo, añadió, tenía como finalidad financiar obras provinciales y municipales que contribuyeran a mejorar la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales.

Los fondos a ser distribuidos, indicó, se integraban con el treinta por ciento de las sumas que el Estado Nacional efectivamente percibía en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Agregó que el art. 4° del decreto derogado disponía que las Provincias que expresaban su adhesión al sistema y que, en consecuencia, resultaban beneficiarias del fondo, debían establecer un régimen de reparto automático que derive a sus respectivos municipios las sumas correspondientes.

Recordó que el art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación regula lo referente a las estipulaciones contractuales en beneficio de terceros y sostuvo, por aplicación analógica de ese precepto, que en el caso de autos existe una estipulación a favor de los municipios que ha sido establecida mediante un decreto de necesidad y urgencia y que, en consecuencia, aquéllos poseen el derecho para exigir el cumplimiento de esa disposición.

En definitiva, concluyó, con cita del dictamen emitido por el Fiscal ante esa instancia, que *"el Municipio no reclama derechos de terceros, sino por una afectación propia que impacta en sus arcas"*, por lo

que, a su juicio, cuenta con legitimación suficiente para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario

Sostiene, en primer lugar, que el Estado Nacional creó, modificó y extinguió el mencionado fondo en ejercicio de una potestad propia y exclusiva asignada por la Constitución Nacional al gobierno federal.

En similar sentido, arguye que los derechos de exportación, conforme a lo establecido en el art. 4° de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. a), de la ley 23.548, constituyen recursos exclusivos de la Nación y, en consecuencia, no son coparticipables.

Indica que el art. 1027 del Código Civil y Comercial, invocado por la alzada, sólo se aplica a los contratos entre particulares, lo cual dista de la situación de autos.

Agrega que la actora en su carácter de municipio carece de legitimación activa (art. 347, inc. 3°, CPCCN), pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que funda su demanda y, según su criterio, no existe coincidencia entre ella y las personas jurídicas (en este caso, las provincias que adhirieron al régimen), a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

-III-

Con arreglo a la jurisprudencia de V.E., se impone examinar los agravios enderezados a cuestionar la legitimación invocada por el actor, toda vez que dilucidar dicha cuestión constituye un presupuesto para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto por el Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 339:1223).

El tema, entonces, consiste en determinar si el demandante cuenta con legitimación para instar la actuación del Poder Judicial, tal como pretende en el *sub lite* y fue reconocido por la cámara o si, por el contrario, carece de dicho atributo, como lo sostiene el apelante.

En este punto es preciso recordar que, como lo viene subrayando la Corte, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio

de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342 y 339:1223).

En ese sentido, toda vez que en el *sub lite* se cuestiona la decisión de los jueces de la causa que admitieron la legitimación del actor para iniciar este pleito, se impone examinar en primer término tal circunstancia, pues, de faltar ese requisito, estaríamos ante la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia", que tornaría imposible la intervención de la justicia (conf. dictámenes del Ministerio Público en los precedentes de Fallos: 324:333 y 326:1007).

Desde antiguo la Corte ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 193:524; 210:897; 215:343 y muchos otros).

En este sentido, la existencia de un "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso (Fallos: 331:2287 y sus citas).

Desde esa perspectiva, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, cons. 9°, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, "*al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (por el litigante) y el reclamo que se procura satisfacer*", el cual "*resulta esencial para garantizar que (aquél) sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal*" ('Flast v. Cohen', 392 u.s. 83).

Tiene dicho esa Corte que la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito (Fallos: 340:1346, entre otros).

-IV-

Según surge de las constancias de la causa, el actor persigue, mediante la presente acción de amparo, la declaración de nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/18, en cuanto derogó su similar 206/09.

Esta última norma, a su turno, había instaurado un fondo de afectación específica, integrado por el 30% de lo recaudado por el Estado Nacional en concepto de derechos de exportación aplicados sobre la soja -en todas sus variedades y derivados-, denominado "Fondo Federal Solidario" (FOFESO).

El reparto del monto recaudado se efectuaba entre aquellas provincias que hubieren adherido al régimen en cuestión. Así, el art. 3° disponía: *"La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática, entre las Provincias que adhieran, a través del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente."*

A su vez, el citado decreto 206/99 establecía, en su art. 4°, que *"Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma."*

Por lo tanto, aquellas provincias que adherían al sistema debían establecer un régimen de reparto para derivar una porción de los fondos recibidos a sus respectivos municipios.

A partir de los criterios jurisprudenciales desarrollados por V.E. y que han sido reseñados en el acápite anterior, considero que el Municipio de Villa Gesell no ostenta tal imprescindible requisito procesal para perseguir el objetivo reclamado en su demanda.

En efecto, la lectura de las normas citadas deja en evidencia, en mi parecer, que el Municipio de Villa Gesell no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por el decreto 206/09.

Es que la legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo. Estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada. La relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de

que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Fallos: 345:801, voto del Dr. Rosenkrantz).

A mi modo ver, el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 759/18, pues ello no revela, como indiqué más arriba, la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

Por lo expuesto, es claro que el Municipio de Vila Gesell no se encuentra legitimado para plantear la presente acción, ya que no se verifica a su respecto la existencia de "caso" o "causa" en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por último, es menester dejar en claro que la solución que aquí propicio no implica abrir juicio sobre la constitucionalidad o no del decreto 756/18.

-V-

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 1 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino (PEN) en la causa Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía**, representado por el **Dr. Guillermo Anderson**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Dolores**.

FERRARI, MARÍA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS s/ INCIDENTE

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de "revocatoria y suspensión de efectos".

Tal petición resulta inadmisible. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 "Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo", del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 "Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo", del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 "Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 "Schiavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo", del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 "Acuerdo para el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación", del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 "García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915", del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Buenos Aires, 18 de febrero de 2025 2 Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024 en autos se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de "revocatoria y suspensión de efectos".

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional**, representada por el **Dr. Andrés Fabián** Basso, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Antonio Víctor Luis Spota**.

FERRARI, MARÍA ALICIA C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS S/ INCIDENTE

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales

circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria (requiriendo en su petitorio, además, la declaración de nulidad "del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención").

Tal petición resulta inadmisible. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 "Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo", del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 "Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo", del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 "Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional", del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 "Schiavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo", del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 "Acuerdo para

el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación", del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 "García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915", del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria en el que solicita, además, la declaración de nulidad "del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención.

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **señora Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez.**

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/ GCBA S/ INC. DE APELACIÓN

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar innovativa que suspendió la aplicación del artículo 4 de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires, pues en lo que respecta al peligro en la demora, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional actora exterioriza su oposición a la citada norma, pero no acredita -con la contundencia que requiere la concesión de este tipo de medidas- cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión; por lo cual no existen razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines del artículo 14 de la ley 48 cabe obviar este requisito cuando la cautelar –que suspende la aplicación de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires impugnada- ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad.

MEDIDA CAUTELAR

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que

resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

Una medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

MEDIDA CAUTELAR

Cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (en adelante, AMFJN) promovió una acción declarativa ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley local 6452, en

cuanto establece que el recurso de inconstitucionalidad que debe resolver el Tribunal Superior de Justicia de dicha ciudad "se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

La asociación actora sostuvo que la norma citada viola las previsiones de los artículos 75, inciso 20, y 117 de la Constitución Nacional; 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958; 14 y 15 de la ley 48; 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 8° de la ley 24.588. Asimismo, pidió el dictado de una medida cautelar urgente con la finalidad de que se suspenda su aplicación mientras dure la tramitación del juicio y solicitó la citación del Estado Nacional como tercero por estimar que la controversia era común a ambos.

2°) Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, dispuso suspender la aplicación del citado artículo 4° de la ley 6452 y comunicó la resolución a las cámaras de apelaciones de los fueros con competencia ordinaria que tienen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se presentó en el expediente y apeló esa decisión. La jueza lo tuvo por parte y concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo. El GCBA acompañó su memorial de agravios y se formó el correspondiente incidente de apelación (CAF 17861/2021/1).

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó la apelación del GCBA. Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja.

En lo que aquí interesa, sostiene que no se hallan reunidos los requisitos para la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar. Específicamente, aduce que no se encuentra cumplida la exigencia de peligro en la demora, puesto que no se verifica que la norma cuestionada pueda entorpecer la labor judicial de los integrantes del Poder Judicial de la Nación o generar inseguridad jurídica en los litigantes. Finalmente, asevera que en autos se configura un supuesto de gravedad institucional, en la medida en que lo decidido vulnera el principio de división de poderes.

4°) Que mientras se desarrollaban las incidencias mencionadas, en la causa principal la jueza de primera instancia dio traslado de la demanda al GCBA y citó al Estado Nacional con arreglo al artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En providencias posteriores, dispuso la acumulación por conexidad del expediente CAF 22300/2021 —promovido por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFMPF)— y de los expedientes CAF 18100/2021 y CAF 18101/2021 —promovidos por la Asociación Civil Gente de Derecho y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal—.

El Estado Nacional contestó la citación efectuada. Alegó que se configuraba un caso judicial y que contaba con legitimación para intervenir en el pleito. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires —la segunda de las normas citadas regula el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia—. En la providencia del 2 de mayo de 2022 el tribunal lo tuvo por presentado y por parte.

5°) Que la jueza de primera instancia dictó sentencia única en las cuatro causas acumuladas, desestimó las excepciones de falta de legitimación activa planteadas por el GCBA respecto de la AMFJN y AFFMPF, hizo lugar a las demandas interpuestas y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrán interponer contra la sentencia definitiva emitida por "...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

Esa decisión fue apelada por el GCBA y sus agravios fueron replicados por las actoras y por el Estado Nacional. Surge del sistema informático que al día de la fecha la causa ha retornado del Ministerio Público Fiscal y se encontraría en condiciones de pasar a sentencia.

En las circunstancias reseñadas, corresponde analizar el recurso de queja interpuesto por el GCBA en el incidente de apelación de la medida cautelar.

6°) Que si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a esta a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 256:150; 271:96) cabe obviar

este requisito cuando la medida decretada causa un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

Ello es lo que sucede en casos como el de autos en el que la cautelar —que suspende la aplicación de la ley local impugnada— ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994, considerando 2°; 327:1603; 328:900; 333:1023).

7°) Que esta Corte tiene dicho que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 323:1849, entre muchos otros).

Asimismo, es jurisprudencia reiterada que una medida innovativa —como la que se ha dictado en esta causa— es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

A ello se suma que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (Fallos: 337:1024).

8°) Que, en lo que al peligro en la demora respecta, la asociación actora exterioriza su oposición a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley local 6452, pero no acredita —con la contundencia que requiere la concesión de una medida de la naturaleza de la solicitada— cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión. En estas circunstancias, no existen

razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

9°) Que lo expuesto en el punto anterior no implica abrir juicio sobre la legitimación que invocan la actora y el Estado Nacional para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 (arg. Fallos: 341:1717, considerando 7°) ni —naturalmente— supone adelantar opinión respecto de la validez o invalidez de aquella norma local, cuestión que se encuentra en debate ante los tribunales de la causa y que será, eventualmente, materia de decisión en la instancia apropiada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Exímase a la recurrente de integrar el depósito que fuera diferido. Notifíquese y remítase la queja.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Diego Sebastián Farjat**, con el patrocinio del **Dr. Fernando José Conti, Director de Asuntos Institucionales y Patrimoniales**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

N.N. s/ incidente de incompetencia. Víctima: B., S. D.

COMPETENCIA

Es competente la justicia de Santa Fe para entender en la causa donde el denunciante afirma haber recibido un llamado al celular, cuando se encontraba circunstancialmente en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, de parte de una persona desconocida que le solicitó dinero a cambio de no divulgar fotos íntimas suyas, pues aquél tiene residencia permanente en Santa Fe, allí viven otros familiares que también

recibieron el mismo llamado y de su exposición surge que sólo circunstancialmente se encontraba en una localidad bonaerense al momento de recibir dicho llamado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

DELITO COMETIDO EN DIFERENTES LUGARES

En los llamados delitos a distancia, así como en aquellos hechos en que los diferentes pasos del iter criminis no se producen en el mismo lugar, el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se ha desarrollado la acción típica, y también en el lugar de realización del resultado; de ello se sigue que la elección de una de esas jurisdicciones debe hacerse de conformidad con las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer el buen servicio de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

CARRIZO, RUBÉN ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL

RECURSO DE QUEJA

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

(*) Sentencia del 20 de febrero de 2025. Ver fallo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada, esta parte dedujo la presentación directa en examen.

Que la queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: 269:405; 327:3136; 328:24 y 342:1506, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **ASOCIART ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Federico A. Masciarelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31.**

S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la misma desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el a quo no tomó en consideración que el beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación iniciado por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

La sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es arbitraria, pues no valoró adecuadamente la jurisprudencia de la Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando es claro que la pretensión no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia de primera instancia que había concedido el beneficio de litigar sin gastos, la actora dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, para adoptar esa decisión, el tribunal *a quo* sostuvo que no cabía habilitar el trámite de beneficio de litigar solicitado toda vez que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber invocado hechos sobrevinientes modificatorios de su situación económica.

3°) Que aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, en este caso es claro que la pretensión de los actores no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad (doctrina de Fallos: 322:2259, considerando 6°).

Por otro lado, tal como se decidió en el precedente citado, la sentencia recurrida desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara (conf. en igual sentido Fallos: 344: 3749, y voto concurrente del juez Rosatti).

4°) Que, en efecto, en el caso, el *a quo* no tomó en consideración que el presente beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

5°) Que este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: 311:2324; 312:692; 313:105 y 313:706 entre otros), con lo cual el rechazo de la petición ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado por los recurrentes.

6°) Que, por otra parte, el *a quo* no valoró adecuadamente la jurisprudencia de esta Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez de aquél proceso pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749 y voto concurrente del juez Rosatti; entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dicta un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **A. S., parte actora**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paula Susana Muniagurria, Defensora Pública Oficial subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la ciudad de Mar del Plata**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata**.

CÁMARA DE FRIGORÍFICOS EXPORTADORES DE PESCADO DE RÍO Y AFINES C/ SUBSECRETARÍA DE PESCA Y AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986

RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, si no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Vistos los autos: "Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art.15 de la ley 48, pues no se expone cuales son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumen-

tos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara (Fallos: 270:176; 302:795; 302:1564; 303:972; 304:1087; 311:2619 y 316:832).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, parte demandada**, representado por el **Dr. Rodolfo Aulmann.**

Traslado contestado por la **Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines de la Provincia de Santa Fe, parte actora**, representada por el **Dr. Gustavo Alejandro Latini**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Rosario n° 2.**

Griego, Brandon o Maximiliano Pereyra s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA ORDINARIA

Es competente la justicia ordinaria para entender en la causa que se sigue contra quien fue aprehendido por la policía en el interior del predio de una embajada adonde habría ingresado mediante escalamiento de un muro, pues los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 y de las particularidades del hecho no surge que se hubieran afectado las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 27 de febrero de 2025. Ver fallo.

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno de competencia nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (criterio sentado por la Corte en el precedente "Duhau" (Fallos: 344:336)).

COMPETENCIA

Dadas las modificaciones normativas y jurisprudenciales y toda vez que el criterio de la mayoría de la Corte en "Duhau" (Fallos:344:336) fue aplicado en numerosas causas, corresponde adoptar la interpretación según la cual los tribunales orales no pueden ser considerados jueces nacionales de primera instancia en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58 y en consecuencia, es la Corte Suprema el órgano que deberá entender en las contiendas de competencia suscitadas entre un tribunal oral con competencia ordinaria y otro con competencia federal, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 24, inciso 7°, primera parte, del decreto-ley 1285/58 (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del precedente "Benitez" (Fallos: 346:1139) al que el voto remite-

---

PIUMATO, JULIO Y OTRO C/ GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL S/ EXPTE. 106/2021

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe confirmarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues el recurrente realizó a una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario que no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido y tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura debe confirmarse, toda vez que no existió -como invoca el recurrente- lesión al principio de legalidad; en tanto la citada multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Corresponde confirmar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues éste tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La intervención de la Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Cabe revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues la decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que la Corte no debe consentir (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937) debe ser revocada, pues si bien está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta y en el caso la valoración de la prueba producida no ha seguido esas premisas. (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Corresponde revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias al personal vinculadas a razones de servicio y brindó en su descargo una explicación en lo relativo a los llamados de atención al personal (Disidencia del juez Lorenzetti).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe revocarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, en tanto al momento de los hechos no estaba vigente en el ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT y si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable se partió del citado Convenio y de la Recomendación OIT 2061 que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado (Disidencia del juez Lorenzetti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas por cada uno de los magistrados, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti -artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú -artículos 17, inciso 9 y 30 del mismo cuerpo legal- para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, *"por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: 'faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales'; y apartado 4: 'actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo', actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485"*.

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que

daba cuenta de que el juez viene prestando funciones con *"actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y [...] configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional"*.

La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que con base en todos esos elementos, el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres.

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de *"sumarios que quedaban en la nada"* como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó

un cargo de planta y le manifestó que *"no era el momento de estar embarazada"*; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por *"la [a] disminución de empleados y funcionarios de la planta del tribunal debido que al culminar las licencias […] no pudieron [re] insertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante "*.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado. En una de ellas, por ejemplo, se expresa que *"recibidos los escritos de la DPO solicitando que se resuelva la situación procesal de los encausados, articulando pronto despacho; agréguense por su orden de ingreso; tómese debido registro por la instructora interviniente que no toleraré nuevos casos en que los escritos no sean puestos a despacho en tiempo y modo útil"*. En otra, del mismo modo, *se refiere que "la misma instructora (…) incumplió el término (…) se le informó que no se tolerarían nuevos retrasos injustificados como los advertidos y (…) poco más de 30 días después incurrió en idéntico proceder"*.

5°) Que, además, el Plenario evaluó y desestimó fundadamente las defensas ensayadas por el magistrado.

En líneas generales, el acusado tachó de falsos los testimonios y planteó que *"el clima de trabajo es el común a todo Juzgado Federal de Primera Instancia de Frontera está caracterizado por una im-*

portante sobrecarga de trabajo, donde el volumen de causas genera exigencias intensas para satisfacer un adecuado servicio de justicia. En consecuencia, no hay tiempo para tratos afables, familiares o de cortesía o la pérdida de tiempo, en cuestiones menores, considerando la premura para resolver detenciones, registros, pedidos de excarcelaciones / eximiciones de prisión / hábeas corpus,-entre otras cuestiones prioritarias- en consecuencia la concentración y celeridad no permite la posibilidad de diálogos personales extensos o de […] trivialidades o abordaje prolongado de cuestiones munícipes De allí que la sensación que genera el avocamiento total a resolver los cientos de procesos (…) a no conllevan maltratos ni agresiones simplemente [su] propia personalidad, [es] [su] parquedad responde serio, concentrado y comprometido con dar la calidad y eficacia a la función que [asumió] como juez federal, más de ningún modo ello importó nunca ni faltas de respeto ni destrato de ninguna índole".

El Consejo respondió que ninguna de esas alegaciones era suficiente para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa.

Explicó que *"los denunciantes fueron contestes al mencionar los (…) malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado Fueron contundentes las declaraciones […] no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales […] la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno* [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]" Destacó que el valor de dichas declaraciones no podía ser menospreciado con el argumento que ensayó el magistrado, según el cual *"se trata de un grupo de personas de secretaría penal que no pudo adaptarse a la […] modalidad de trabajo es preciso recordar que no sólo fueron los denunciantes quienes hicieron referencia a las situaciones vividas en el Juzgado Federal de Eldorado, sino además otros testigos que fueron escuchados en la Comisión. Incluso el testigo que renunció a la justicia por los tratos".*

Añadió que lo anterior se veía corroborado por otras pruebas, tales como informes y certificados médicos. Resaltó, en particular, una comunicación de la Cámara Federal de Posadas, que daba a conocer *"la situación de falta de […] [y] personal en razón de las licencias reasignación del personal en otros tribunales de la jurisdicción por*

recomendación médica […] Entonces pretender, como lo ha consignado el magistrado, que esta situación no existe, es, lisa y llanamente, como querer tapar el sol con la mano".

Descartó, por otra parte, la *"versión del estrés producto del exceso de trabajo por ser un juzgado de competencia múltiple con jurisdicción en la triple frontera […] pues no se trata del único juzgado del interior con competencia múltiple, pero si aún por hipótesis se sopesara este argumento, vale señalar que gran parte de los declarantes cumplieron funciones cuando el juzgado estaba a cargo de los Drs. Doi y Casals y todos fueron coincidentes en que nunca hubo problemas en el Juzgado, pese a la gran cantidad de trabajo que siempre hubo. Que los problemas se originaron a partir de las persecuciones y malos tratos del magistrado Guerrero. Pero de todos modos lo que aquí se analiza no es la mayor o menor demanda de trabajo del Tribunal […] Se trata aquí de los malos tratos impartidos por el juez y las persecuciones a sus dependientes que, desde la mirada de esta comisión, trascienden a la situación de estrés que podría generar el volumen de trabajo. La falta de respuesta en tiempo oportuno a una consulta, a un pedido de licencia, hacen al (…) mal manejo del personal dependiente De la propia documentación aportada por el magistrado cabe consignar que en el informe de licencias denegadas del año 2019 surge que se niegan a Saldaña por razones de servicio. En la Resol. de fecha 4/10/09 dice que 'su proceder resulta disvalioso como ejemplo para el personal de menor categoría'. Sobre esto una consideración, las vacaciones no gozadas son un derecho de los/as empleados/as y funcionarios/as y si bien es cierto que el reglamento permite denegarlas por razones de mejor servicio en algún momento determinado, a todas luces parece un exceso la denegatoria por los motivos supra indicados. Con la aclaración que tampoco surge del material aportado que los trabajadores efectivamente hayan hecho efectivas esas licencias".*

Para finalizar, señaló que la defensa del magistrado se limitaba, casi exclusivamente, a negar dogmáticamente la veracidad de las declaraciones, *"pero lo cierto que es [sic] no explicó -más allá de aportar documental- muchas de las cuestiones que se le endilgaron por ejemplo lo vinculado a los sumarios* administrativos *formados y luego dejados sin efectos que no comunicó al superior; o el porqué de las denegatorias de licencias; la falta de participación equitativa en curso y capacitaciones o los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales".*

6°) Que a fs. 504/507, en su presentación ante esta Corte, el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad; en particular, de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

7°) Que a fs. 510/516 la señora Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado c, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por la ley 26.855.

En lo sustancial, señala que la apelación carece de una crítica razonada de la resolución impugnada. Destaca que los planteos formulados se insertan en el plano de la mera discrepancia y se identifican con los que fueron opuestos oportunamente en el trámite de las actuaciones disciplinarias, de modo tal que la queja se presenta como una reedición de defensas que fueron oportunamente incoadas y circunstanciadamente tratadas.

Por otra parte, pone de relieve que la calificación de la conducta sancionada emerge con literalidad del derecho vigente al momento de los hechos-más precisamente, del artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4 de la ley 24.937-; y, por ende, considera abiertamente improcedente el argumento sostenido por el apelante respecto a la aplicación retroactiva de las normas.

Respecto del Convenio N° 190 de la OIT, asevera que no fue utilizado para encuadrar la conducta de Guerrero ni para determinar la sanción aplicable. Aclara que, junto a la ley 26.485 -de Protección Integral a las Mujeres- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, solo fueron empleadas como *"herramientas legales que informan su actuar a los tres Departamentos del Gobierno Federal, y forman parte de los antecedentes normativos que orientan la política de este […] Cuerpo en la materia Es decir, lo que ha tenido aplicación fueron las normas y principios que rigen en casos de alta sensibilidad como los expuestos por los testigos […] y en pos de su protección integral"*.

8°) Que, así planteada la cuestión, cabe recordar que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media

arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

9°) Que, a juicio de este Tribunal, no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan su intervención por la vía requerida.

a) Por un lado, el recurrente postula que la sanción que se le aplicó *"viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de la norma disciplinaria, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT"*.

Para justificar su afirmación, realiza una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario. En cuanto al caso concreto, se limita a mencionar las siguientes circunstancias en algunos párrafos aislados: que se lo juzgó por hechos que ocurrieron entre los años 2017 y 2020; que una *"testigo de cargo -con meriada claridad- que (…) (…) expresó 'no sintió abuso de autoridad o discriminación'"*; y que *"al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el convenido N° 190 de la OIT"*.

Más allá de que esas escuetas referencias no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido; lo cierto es que tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

De la motivación de la resolución impugnada resulta que el Consejo de la Magistratura justificó la imposición de la multa en el artículo 14 de la ley 24.937, que describe las *"faltas disciplinarias"* y prevé qué tipo de sanciones corresponde aplicar en su caso. Concretamente, citó el inciso a, apartado 2, que contempla como conducta reprochable las *"faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales" y el apartado 4, según el cual constituyen falta disciplinaria* los *"actos ofensivos al decoro de la*

función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo".

En cuanto a las referencias al Convenio N° 190 de la OIT, se advierte que no fue empleado como base legal de la sanción, sino que fue citado a modo de argumento complementario para resaltar, entre otras cuestiones, la convicción generalizada acerca de la existencia del derecho de las personas a no sufrir violencia en el ámbito laboral. No podría haber sido de otra manera, de todos modos. Es que el instrumento internacional citado no regula directamente la conducta de los individuos ni establece un sistema de sanciones. Es un convenio internacional por el que los Estados parte asumen el deber de promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, además de que encomienda la regulación de dichas cuestiones a la legislación nacional de cada país. Ello surge con meridiana claridad de su artículo 12, que prescribe que *"[l]as disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional"*, lo que también resulta de distintos artículos que remiten a la legislación nacional en diferentes materias (por ejemplo, artículos 1.2, 4.2, 6°, 7° y 9°).

No quedan dudas, entonces, de que no existió lesión al principio de legalidad; pues la multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

b) No corre mejor suerte el agravio vinculado a la supuesta arbitrariedad por vicios en la motivación y en la apreciación de la prueba. El recurrente se limita a afirmar que se trata de *"un típico caso [de] motivación aparente ya que más allá de detallar los elementos probatorios colectados en el desarrollo y una apreciación [del] proceso disciplinario, la decisión no cuenta con el sustento jurídico aplicado ya que no guarda relación con los hechos. En lo que respecta al material probatorio es indudable que contiene una apreciación meramente subjetiva por el exceso de discrecionalidad"*. Es evidente que esa sola aseveración dogmática no alcanza para desvirtuar los argumentos desarrollados por el Consejo que, con referencias específicas a las pruebas obrantes en la causa, justificaron la subsunción de la conducta en la norma legal que preveía la sanción.

10) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, sin mayores dificultades, que el Consejo tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

En tales condiciones, no habiéndose demostrado arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias, se impone confirmar lo decidido por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 218/2024.

Por ello, se resuelve no hacer lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese y archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz — Silvina María Andalaf Casiello — Alejandro Osvaldo Tazza — Ricardo Luis Lorenzetti (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que, en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú, para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley

24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, "por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: 'faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales'; y apartado 4: 'actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo', actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485".

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que daba cuenta de que "el juez viene prestando funciones con actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y, además, configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional". La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía

violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres. Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de "sumarios que quedaban en la nada" como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó un cargo de planta y le manifestó que "no era el momento de estar embarazada"; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por "la disminución de empleados y funcionarios de la planta del Tribunal debido a que al culminar las licencias (…) no pudieron reinsertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante-".

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado.

5°) Que el Plenario desestimó las defensas ensayadas por el magistrado por considerar que sus alegaciones no eran suficientes para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa. Explicó que "los denunciantes fueron contestes al mencionar los malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado (…) Fueron contundentes las declaraciones (…) no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales (…) la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]".

6°) Que en su presentación ante esta Corte el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad.

7°) Que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

8°) Que, a criterio del Tribunal, en la especie se configura una situación de esas características.

La decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, y debe ser revocada, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que esta Corte no debe consentir.

Está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, pero el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta.

9°) Que, en el caso, se acusa al magistrado de lo siguiente: existencia de insultos, negativa a saludar, iniciar sumarios que quedaban en la nada, utilización arbitraria de la facultad de decidir quién debe permanecer trabajando en la feria judicial, denegar licencias, que varios empleados pidieron licencias por estrés, etc.

En un sistema donde no hay oficinas judiciales que alivien a los magistrados de esas labores, donde además de tener que lidiar con miles de expedientes, tienen que ocuparse de la gestión administrativa y de que los empleados trabajen, es razonable que exijan lo necesario para lograr un adecuado funcionamiento de la dependencia.

Es que, además de la labor jurisdiccional, los magistrados deben ocuparse de aspectos que llevan tiempo, como el estado de los edificios, de los muebles, de las computadoras, ya que todo eso dista de ser provisto adecuadamente y en tiempo por parte de quienes debieran hacerlo.

Por otra parte, en este caso puntual no puede soslayarse que el juzgado tiene causas importantísimas de narcotráfico y terrorismo en la frontera, que lo expone física y mentalmente al magistrado. No se ha indagado adecuadamente si las tensiones que invocan los empleados no están vinculadas a ese tipo de causas de altísimo riesgo.

No puede dejar de considerarse que, como es de público conocimiento, el sistema judicial está colapsado. La existencia de vacantes sin cubrir hace que los jueces tengan que ocuparse de otros juzgados.

En ese contexto, es poco razonable establecer una frontera difusa entre exigir que los empleados trabajen y la acusación que se efectúa.

Esa frontera difusa permitiría que la denuncia a los magistrados se transforme en una costumbre que, no solo dificultaría enormemente el trabajo en los juzgados, sino que, además, es una tentación para que alguien condicione a los jueces incitando a los empleados.

10) Que la valoración de la prueba producida en la causa no ha seguido esas premisas.

Es cierto que en la decisión apelada se ha transcripto una serie de declaraciones que dan por ciertos los malos tratos imputados. Sin embargo, no lo es menos que hay otras, también de dependientes del magistrado, que van por otro carril. En ese orden pueden citarse las declaraciones de los testigos Arnaldo Javier Martínez, Valeria Kuppers y Mariana Arjol.

Por otra parte, no puede soslayarse que en la resolución cuestionada se dice que el juez negó las acusaciones por mendaces pero no explicó muchas de las cuestiones que se le endilgaron. Entre ellas, cita la denegatoria de licencias a sus dependientes sin justificación. En este punto cabe advertir que de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias, de las que se desprende que se debió a "razones de servicio". Sin entrar a considerar si ese motivo es o no adecuado, lo que no puede negarse es que, contrariamente a lo afirmado en la resolución apelada, el magistrado ofreció una explicación detallada del punto.

También se pone de manifiesto que no explicó lo referido a los llamados de atención. Pues bien, esa afirmación tampoco es cierta. En su descargo de fs. 82/89 vta. el sancionado ha brindado (sin juzgar aquí si fue o no suficiente) una explicación. A fs. 85 vta. indica que "…la mayoría de las correcciones resultaban de la no verificación de despachos anteriores en casos asimilables pero decididos en sentido opuesto…". Continúa diciendo que también existía un "…alto porcentaje de proyectos con un equivocado enfoque y análisis de la evidencia…" (para este punto acompaña prueba documental).

11) Que, en otro orden de ideas, merece destacarse que asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó "viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT". Si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable el Consejo partió del Convenio OIT 190, ratificado mediante

ley 27.580 y la Recomendación OIT 206l que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado.

La justificación que intenta el Consejo al afirmar que la conducta del magistrado continuó con posterioridad a los hechos por los que se lo denunció, resulta inadmisible pues es una cuestión que al no haber sido parte de la acusación formal en su contra, no le posibilitó ejercer su derecho de defensa íntegramente. Lo propio acaece con la posición del órgano juzgador cuando se pregunta (sic) "¿Cómo puede funcionar un Tribunal cuyo titular no tiene contacto con sus secretarios?". Se trata de una cuestión, otra vez, que no fue motivo de denuncia ni pareciera tener relación directa con los hechos que se le endilgan. De nuevo, el sancionado no pudo ejercer su defensa al respecto.

Por ello, se hace lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y se la revoca por los fundamentos expuestos. Notifíquese y archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso contra la Resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura, interpuesto por el magistrado **Miguel Ángel Guerrero, Juez titular del Juzgado Federal de la localidad El dorado**, con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio J. Romero Villanueva y Nadia Komarofky**.

Juzgado Federal con competencia electoral Distrito Buenos Aires s/ recurso de apelación

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque el Tribunal sólo está habilitado para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619; entre muchos otros).

2°) Que como es de público y notorio conocimiento, el recurrente se impuso en la contienda electoral, fue proclamado como Intendente de Tigre y asumió el cargo. Con ello, ha desaparecido el único gravamen concreto que invocaba para cuestionar la resolución judicial que le impedía adherir su boleta a la que contenía la fórmula presidencial de la lista "Celeste y Blanca A".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión devino abstracta y resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Julio César Zamora y Miguel Angel Dellavecchia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Sandra D' Angelis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata.**

MARZO

PERINI, JULIO CÉSAR c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

DEPOSITO PREVIO

Es procedente la intimación cursada con el fin de que integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la exención establecida por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 -cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en la causa, en tanto el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma.

DEPOSITO PREVIO

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 -por entender que existiría una desproporción entre el monto del depósito previo y la situación particular del reclamo por el que plantea la queja- si no fue introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad.

DEPOSITO PREVIO

La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor solicita que se deje sin efecto la intimación que le fue cursada por el señor Secretario con el fin de que integrase el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su requerimiento en la naturaleza laboral de su reclamo, lo que considera que permite encuadrarlo en la exención contemplada en el artículo 2°, inciso h, de la ley 21.859. Subsidiariamente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 por entender que existiría una desproporción entre el monto del referido depósito y la situación particular del reclamo por el que ha planteado la queja.

Argumenta, que la intimación cursada viola los principios de igualdad, razonabilidad y acceso a la justicia.

2°) Que en cuanto a la exención prevista por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 –cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, ella exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en autos toda vez que el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma (confr. Fallos: 344:1442; 329:1307; 328:3949; entre otros).

3°) Que el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta claramente extemporáneo al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad (confr. Fallos: 328:4755).

4°) Que, solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según

las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315: 2133; 316:361; 317:169; 317:547; 318:435; 323:732; 323:736; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 340:545; 341:572 y 343:154, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo efectuado y se reitera la intimación dispuesta el 4 de marzo de 2024, la que deberá cumplirse en el término de cinco días desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. Julio César Perini, por derecho propio.

González, Oscar Eduardo s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA

Es competente la justicia provincial para entender en la causa iniciada a raíz de los enfrentamientos con armas de fabricación casera sucedidos entre internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, de los que resultó la muerte de un detenido, pues de la investigación practicada en sede federal, con intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación –que a su criterio señaló no tener más medidas que proponer– no surge que a consecuencia del hecho se haya visto afectada la actividad del establecimiento penitenciario federal o comprometido el servicio que prestan sus agentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(*)

(*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. Ver fallo.

LIJO, ARIEL OSCAR S/ SOLICITUD DE LICENCIA

PERMISOS Y LICENCIAS

La potestad de otorgar licencias de excepción a magistrados y funcionarios corresponde únicamente a la Corte y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores.

PERMISOS Y LICENCIAS

La licencia solicitada por el magistrado por el tiempo que dure su designación en comisión como juez otro Tribunal – en el caso, de la Corte Suprema- no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de la Acordada 34/1977 (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2°; por lo cual es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11 y por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a la Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

PERMISOS Y LICENCIAS

La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo y ello es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga, en tanto la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

PERMISOS Y LICENCIAS

Toda vez que la licencia solicitada por el magistrado pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión -en el caso, de la Corte Suprema-, ello resulta incompatible con la doctrina del precedente "Daffis Niklison" (Fallos 293:47), pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno

de ellos se encuentra suspendido; por lo cual la mencionada licencia no puede ser concedida.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

VISTO:

La solicitud de licencia efectuada por el doctor Ariel Oscar Lijo y la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital del día 26 de febrero de 2025 cuya copia se elevó a esta Corte;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Ariel Oscar Lijo, juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital una licencia extraordinaria sin goce de haberes con el objetivo de asumir en comisión como juez en de esta Corte Suprema, cargo para el que fue designado por el decreto n° 137/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

El 26 de febrero, la cámara —a través de la Acordada n° 1/2025— resolvió hacer lugar a su solicitud. Para ello, entendió aplicables los artículos 1°, 2° inciso "d" y 35 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (Acordada n° 34/1977) y el artículo 13, ap. II, incisos "a" y "e" del decreto n° 3413/1979 (Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional).

Esa decisión fue comunicada al Consejo de la Magistratura de la Nación y se remitió copia de lo actuado a esta Corte Suprema.

2°) Que este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene el deber institucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para

producir aquellos actos de gobierno y superintendencia que fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia, el funcionamiento de sus instituciones y la investidura de los jueces en la medida en que ello ineludiblemente lo requiera (conf. Acordadas n° 4/2018, punto XII de la mayoría y VIII de la disidencia y 17/2019; y resolución 2338/2023, entre otras). En esa línea, también sostuvo su atribución para asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico dentro del Poder Judicial y, en función de ello, conocer en licencias concedidas por las cámaras y otras autoridades (Fallos: 244:357; 308:1519; 319:1973; Acordadas n° 3/10; 36/04; 42/2016; entre otros).

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde examinar la validez de la licencia concedida al doctor Lijo.

3°) Que en virtud del poder que le confiere el artículo 113 de la Constitución Nacional, este Tribunal dictó la citada Acordada n° 34/1977 (y sus modificatorias) en la que instauró el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

En lo que aquí interesa, dicha acordada delega a otras autoridades la decisión sobre algunos tipos de licencias y reserva para esta Corte Suprema la atribución para otorgar otras. En particular, el artículo 11, titulado "Excepción", establece que corresponde a este Máximo Tribunal otorgar licencias de excepción solicitadas por cualquier integrante del Poder Judicial Nacional, en los siguientes términos: "[…] conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas […]" (Acordadas n° 34/1977 y 44/2018). Tal como surge del texto, son licencias excepcionales aquellas no previstas taxativamente, en cuyos casos se aplicará supletoriamente la normativa mencionada en el artículo 35, esto es, el Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Y, en efecto, esta Corte ejerce dicha potestad de forma consolidada (véanse, por ejemplo, las resoluciones n° 2171/2009; 3479/2009; 3675/2015; 1440/2016; 1806/2016; 3602/2016; 1343/2017; 2162/2017; 2202/2017; 4292/2017; 90/2018; 484/2019; 4/2020; 71/2020; 18/2021; 608/2021; 774/2021; 227/2023; 351/2023; 2452/2023; 3438/2023; 3477/2023; 3491/2023; 72/2024; 112/2024; 393/2024; 489/2024; 620/2024; 1958/2024; entre otras).

Esta potestad de otorgar licencias de excepción corresponde únicamente a este Tribunal y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores. Por esa razón se recordó a las cámaras y tribunales orales que la referida facultad "resulta atribución exclusiva de esta Corte" (punto dispositivo 7° de la Acordada n° 16/2019).

4°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo por el tiempo que dure su designación en comisión no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de dicho régimen (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2° (maternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, matrimonio, actividades científicas, culturales o deportivas, exámenes, paternidad, guarda con fines de adopción o motivos particulares). Es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11. Por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a esta Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la cámara en su Acordada n° 1/2025.

5°) Que determinada la competencia exclusiva de esta Corte Suprema para disponer licencias de excepción, debe examinarse la solicitud que dio origen a estas actuaciones. Como se refirió, el doctor Lijo pidió que se le otorgara una licencia en su actual cargo como juez titular de primera instancia a fin de asumir como juez en comisión de esta Corte.

Desde 2004, el peticionario es el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal con acuerdo del Honorable Senado de la Nación (según el decreto n°1368/2004). Fue investido de esa calidad mediante el procedimiento previsto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, esto es, designado por el Poder Ejecutivo "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos"

Por otra parte, el 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo de la Nación designó al doctor Lijo como juez en comisión de esta Corte

Suprema, exigiendo expresamente que al momento de prestar juramento cumpla con "las formalidades para el ejercicio del cargo" (artículo 3° del decreto 137/2025). El Presidente invocó a tal efecto las atribuciones del artículo 99, inciso 19, de la Ley Fundamental que lo habilita para "llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

6°) Que a los efectos de evaluar la procedencia de la licencia solicitada resulta determinante la decisión adoptada por esta Corte el 14 de octubre de 1975, publicada en Fallos: 293:47. En aquella oportunidad, el doctor René E. Daffis Niklison —juez nacional de instrucción designado con acuerdo del Senado— fue nombrado en comisión en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a cuyo ejercicio se abocó de forma exclusiva desde que aceptó el nombramiento. Al cesar su designación en comisión, el doctor Daffis Niklison requirió que se declarase que mantenía su primera investidura judicial.

En ese marco, este Tribunal estableció que resulta constitucionalmente inadmisible que una misma persona pretenda "investir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión". Por ese motivo concluyó en que la aceptación del nuevo nombramiento como juez en comisión "implicó por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior", es decir, la renuncia al cargo como juez con acuerdo del Senado.

Corresponde subrayar, por otra parte, que la razón detrás de esta doctrina es clara. La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo. Eso es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga. Y la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

7°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión, lo que re-

sulta incompatible con la doctrina de Fallos 293:47, ya referida. Ello es así, pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno de ellos se encuentra suspendido. La licencia, por ello, no puede ser concedida.

8°) Que ha tomado debida intervención la Secretaría Jurídica General y, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6° de la Acordada n° 15/2023.

9°) Que la presente medida se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

10) Que, como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes y toda vez que el doctor Lijo es, a la fecha, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en esta oportunidad y mientras continúe desempeñándose como titular del tribunal mencionado, no resulta posible tomarle juramento como juez en comisión de esta Corte Suprema. La decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

2°) Denegar el pedido de licencia extraordinaria efectuado por el doctor Ariel Oscar Lijo con el objetivo de asumir como juez de esta Corte en comisión.

3°) No tomar juramento como juez en comisión de esta Corte al doctor Ariel Oscar Lijo mientras continúe desempeñándose como juez titular con acuerdo del Senado.

4°) Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital la remisión de las actuaciones administrativas originales labradas sobre dicha petición.

Regístrese, agréguese copia de la presente al expediente N° 1066/2025, notifíquese al interesado, publíquese en el portal de internet de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Manuel José García-Mansilla.

Monzón, Horacio Andrés y otros s/ incidente de incompetencia

COMPETENCIA FEDERAL

Para asegurar la eficacia de la norma que reprime la intermediación financiera no autorizada, es necesario mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de ese delito.(*)

(*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. Ver fallo.

CASSINA, TULA JUDITH c/ EN - DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Resulta inoficiosa una resolución de la Corte respecto de una disposición de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión de un migrante, pues surge de la causa que la citada Dirección dejó sin efecto la disposición impugnada, por lo cual ha perdido actualidad el agravio invocado.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el rechazo del recurso judicial directo promovido contra la disposición SDX 167301/15, que había declarado irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión, y prohibido su reingreso por el término de cinco años.

Ante la denegación del remedio federal, la recurrente ocurrió en queja ante este Tribunal.

2°) Que la Defensoría Pública Oficial informó al Tribunal que mediante la disposición SDX 219369/21 la Dirección Nacional de Migraciones revocó su par SDX 167301/15 antes referida, que había dispuesto la expulsión de la migrante. Ello en virtud de que había operado la

caducidad registral de la condena que pesaba sobre la migrante en los términos del art. 51 del Código Penal.

Asimismo, la Defensora General de la Nación planteó que se ha tornado abstracta la cuestión debatida.

3°) Que el 9 de mayo de 2024, en razón de las circunstancias sobrevinientes informadas, el juzgado de primera instancia dejó sin efecto la orden de retención que pesaba sobre la señora Tula Judith Cassina, dictada el 27 de noviembre de 2019.

4°) Que este Tribunal ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 324:3948; 325:2275; 331:1869, entre otras).

5°) Que, por las circunstancias indicadas, ha perdido actualidad el agravio invocado por la recurrente y por ello no resulta necesario que esta Corte se pronuncie en autos.

Por lo expuesto, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta inoficiosa una decisión del Tribunal en la presente queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Tula Judith Cassina** , representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

CAMPOS, CARLOS OSVALDO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

FIRMA

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, pues sin perjuicio de que en el documento se aprecia únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, también puede constatarse, las restantes firmas que figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de "invisibles".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2°) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatarse, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de "invisibles".

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el

planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2°) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatarse, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de “invisibles”.

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Recursos de queja y revocatoria interpuestos por **Raúl José Rinaldi, Sergio Salinas y Carlos Campos Guiñazú**, parte actora, con el patrocinio letrado de los **Dres. Manuel Linares y Gaspar Manuel Linares Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza.**

Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario

COMPETENCIA

Es competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal para entender en la acción iniciada contra una empresa aérea para que se disponga la reparación de los daños causados por la cancelación de los pasajes y los servicios turísticos en razón de las restricciones impuestas por la pandemia, pues se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución y la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo.(*)

(*) Sentencia del 12 de marzo de 2025. Ver fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal

---

AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO SA c/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad por la cual se le ordenó abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la protección cautelar así establecida conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local es improcedente, pues interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial y esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por ésta quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

MEDIDA CAUTELAR

No corresponde, por vía de una medida cautelar, interferir en procesos judiciales ya existentes, pues admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos y vulnerar el ejercicio del denominado derecho a la jurisdicción, que la Corte ha protegido reiteradamente -y desde antiguo- en su jurisprudencia.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local, pues la intervención de la justicia federal en la provincia se traduce en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es procedente la vía extraordinaria para impugnar la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad destinada a ésta se abstenga de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la actuación de la Corte es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus derechos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que confirmó la de primera instancia que, oportunamente, dispuso como medida cautelar que la Municipalidad de La Matanza se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en un juicio de apremio tramitado ante la justicia provincial, la demandada dedujo recurso extraordinario, que denegado por la cámara, motiva la queja en examen.

2°) Que si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 308:90; 343:1337; 344:759; 344:2471; 346:265 y 346:287, entre muchos otros).

En efecto, la decisión de la justicia federal, que dispuso una genérica protección cautelar en favor de la actora, en virtud de la cual ordenó al municipio demandado abstenerse de ejecutar la sentencia de apremio, así como impidió el cobro de la tasa de inspección, seguridad e higiene y prohibió que se le impongan a la actora tributos similares por la actividad que desarrolla dentro de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta acción, interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial. Esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por el tribunal provincial quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

3°) Que la Corte ha señalado en diversas ocasiones la improcedencia de la interferencia cautelar en otros procesos; sobre la base de razonar que, admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos (Fallos: 319:1325; 327:4773, entre otros).

En concreto, ha destacado que dicha práctica judicial, vulnera el ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción", que el Tribunal ha protegido reiteradamente –y desde antiguo- en su jurisprudencia (Fallos: 199:617; 305:2150; 319:2925; 332:1823, entre otros).

4°) Que la conducta desplegada por la actora en esta causa resulta objetable, pues la protección cautelar que obtuvo en el fuero federal tuvo por efecto detener, entorpecer o impedir la resolución adoptada por la justicia provincial, cuando la sentencia dictada en el marco del juicio de apremio se encontraba firme. Pero además, por cuanto esa parte había cuestionado anteriormente, en sede administrativa, el cobro de la tasa municipal y cuando su planteo fue rechazado, dedujo demanda ordinaria ante el fuero contencioso administrativo provincial, donde su pretensión también fue desestimada, en ambas instancias locales.

5°) Que la protección cautelar establecida en el *sub examine* conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la empresa actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

En efecto, se constata en el caso la existencia de materia federal, toda vez que la intervención de la justicia federal en la provincia se tradujo en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

6°) Que por lo demás, en el caso, la vía elegida por la recurrente también está habilitada con fundamento en la antigua jurisprudencia de esta Corte, según la cual su actuación es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus dere-

chos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia (Fallos: 154:31; 178:304; 261:166; 271:219; 314:697; 325:3408 y 330:4396).

7°) Que, asimismo, habida cuenta la existencia de una contienda positiva de competencia suscitada con posterioridad a la interposición de la queja, esta Corte estima adecuado hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y declarar, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en las actuaciones principales, la competencia de la justicia provincial para conocer en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito efectuado. Declárase competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán los autos principales y la queja. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad de La Matanza**, representada por el **Dr. Eduardo Esteban Barrera**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Riccio y Enrique Hidalgo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín**.

BOERO, DORA PATRICIA c/ EN – M JUSTICIA Y DDHH – REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y OTROS s/ HÁBEAS DATA

EXCUSACION

La facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pedido formulado por la actora para que el señor Presidente Doctor Horacio Rosatti proceda a excusarse en estos autos resulta manifiestamente inadmisible porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049 y causa CAF 12881/2020/3/RH3 "Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se rechaza el pedido de excusación formulado por la actora y se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Dora Patricia Boero**, parte actora, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Andrés Lening**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

CARTELLONE, JOSÉ C/ AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Del tenor literal de la expresión "obligaciones tributarias" empleada por el art. 63 de la ley 27.260 no surge la obligación de presentar de modo tempestivo las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición para gozar del beneficio, sino únicamente la obligación de haber cancelado el impuesto adeudado.

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero y por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero, en tanto admitir una tesitura distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Es improcedente exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -ley 27.260- requisitos adicionales como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, pues si bien la ley de procedimiento tributario nacional establece que

los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas en la forma y plazos establecidos por la AFIP, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se encuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

INTERPRETACION DE LA LEY

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO

El agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada –otorgamiento de beneficios de la ley 27.260- debe ser rechazado pues remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria y no se demostró que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad ni que la vía del amparo haya reducido las posibilidades de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el señor José Cartellone solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el reconocimiento de los beneficios para “contribuyentes cumplidores” establecidos en la ley 27.260, con-

sistentes en la exención del impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2016 a 2018. La AFIP rechazó la solicitud en virtud de que el señor Cartellone había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 con posterioridad a la fecha de su vencimiento y de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

El señor Cartellone promovió entonces una acción de amparo contra la AFIP para que se le otorgasen los beneficios para contribuyentes cumplidores. Sostuvo que la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 no había arrojado impuesto a pagar, motivo por el cual la obligación tributaria a cuyo cumplimiento estaba condicionada la concesión de los beneficios para "contribuyentes cumplidores" estaba cumplida antes de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

2°) Que el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la AFIP que inscribiese al actor como contribuyente cumplidor. Sostuvo la procedencia de la acción de amparo por tratarse de una cuestión de interpretación de la ley que requería de un pronunciamiento inmediato. En cuanto al fondo del asunto, concluyó que constituía un excesivo rigorismo formal privar al actor del reconocimiento de su conducta diligente por el simple retardo en presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015, la cual no había arrojado impuesto a pagar.

3°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Mendoza. Sostuvo que la acción de amparo era la vía procesal adecuada, puesto que las alternativas procesales disponibles no resultaban aptas para lograr la protección del derecho conculcado. En cuanto al fondo del asunto, afirmó que la AFIP había realizado una interpretación extensiva de los requisitos establecidos por el art. 63 de la ley 27.260 a cuya satisfacción estaban condicionados los beneficios para contribuyentes cumplidores. Señaló que el requisito de la presentación de la declaración jurada no surgía expresamente de la letra de la ley, por lo que resultaba aplicable el principio *in dubio pro administrado*. Destacó que no estaba controvertido que, aunque extemporáneamente, el actor había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015. Concluyó que la

AFIP había aplicado un criterio restrictivo para interpretar el beneficio previsto para los contribuyentes cumplidores, que conducía a una distinción irrazonable y no concordaba con el criterio que el propio fisco había adoptado para reconocer beneficios a los contribuyentes que sinceraron bienes o tenencias y no habían presentado sus declaraciones juradas.

4°) Que, contra dicha sentencia, la AFIP interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria originó la interposición de queja. Sostiene que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir esta cuestión, existiendo un procedimiento administrativo específico que el actor no utilizó. Respecto del fondo de la cuestión, sostiene que no existió una conducta arbitraria e ilegítima de su parte, puesto que se limitó a aplicar la letra de la ley y el perjuicio ocasionado al actor se debió a su propia negligencia. Señala que para acceder a los beneficios para contribuyentes cumplidores, estos debían haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 -el 22 de julio de 2016- y haber pagado los impuestos determinados. Destaca que el actor presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad tanto a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, como a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260, por lo que incumplió con las condiciones establecidas para ser considerado un contribuyente cumplidor. Por último, señala que la sentencia apelada confunde los regímenes para la declaración voluntaria de bienes y de beneficios para contribuyentes cumplidores, los cuales persiguen objetivos distintos y prevén exigencias legales diferenciadas cuya observancia no constituye un excesivo rigor formal.

5°) Que el agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria (Fallos: 271:31; 304:380; 312:1913; 325:524; 325:1731; 327:5345, entre otros). De tal modo, la AFIP debió demostrar no el mero error de la cámara sobre el punto, sino que esta incurrió en arbitrariedad (doctrina de Fallos: 325:1981), lo que no ha logrado hacer en su recurso. En efecto, la recurrente invoca la existencia de un procedimiento administrativo específico para discutir la cuestión, que no fue utilizado por el actor. Sin embargo, la cámara consideró la existencia de esa vía y entendió que, en el marco

de las restricciones temporales fijadas en la ley 27.260 para acceder a los beneficios allí establecidos, ocurrir a la justicia por una vía distinta a la del amparo hubiera ocasionado la pérdida del reclamo, a lo que agregó que la arbitrariedad de la conducta impugnada también habilita la vía escogida por el actor. A ello debe agregarse que la cámara también hizo suyos los argumentos de la sentencia de primera instancia relativos a que la cuestión resultaba prácticamente de puro derecho y carecía de cualquier dificultad probatoria. Como se advierte, el argumento de la AFIP se limita a reiterar una postura ya considerada y descartada por el *a quo*, sin que constituya una refutación de los argumentos dados por este, ni mucho menos demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Finalmente, la AFIP tampoco ha demostrado que la tramitación de esta causa por vía de amparo haya reducido sus posibilidades de defensa (doctrina de Fallos: 320:1339; 330:4721, entre otros), lo que confirma que, a ese respecto, el recurso ha sido bien denegado.

6°) Que en lo atinente a los restantes agravios de la AFIP, el recurso extraordinario resulta admisible ya que se encuentra controvertido el alcance de normas de naturaleza federal -ley 27.260 y sus normas complementarias-, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por otro lado, corresponde que los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia apelada sean tratados en conjunto al encontrarse inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas de carácter federal involucradas (Fallos: 327:3560; 328:1893 y 329:1440).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457 y 315:1492, entre muchos otros).

7°) Que se encuentra fuera de discusión que el señor José Cartellone presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo general para efectuar tal presentación y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 (ver reconocimiento de la actora a fs. 204 vta. y 208, de la AFIP a fs. 193, así como el acuse de recibo de fs. 28). Dicha declaración jurada arrojó un saldo a favor del contribuyente como consecuencia

del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta durante el curso del ejercicio fiscal que cancelaron íntegramente su obligación tributaria correspondiente al período fiscal 2015.

8°) Que el Libro II de la ley 27.260 regula un régimen de sinceramiento fiscal cuyo Título III contempla "beneficios para contribuyentes cumplidores". El art. 63, primer párrafo, de dicha ley establece que "[l]*os contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive…*".

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero. Por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero. Admitir una tesitura distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable (arg. Fallos: 321:434). Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido invariablemente que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), quien podría haber establecido el requisito de presentación temporánea de las declaraciones juradas y, sin embargo, no lo hizo (arg. Fallos: 342:2100; 343:498).

9°) Que lo expuesto no significa desconocer que la ley de procedimiento tributario nacional establece que los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes en la forma y plazos establecidos por la AFIP, las cuales hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes, ley 11.683, arg. CSJ 1167/2012 (48-A)/CS1 "AFIP - DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", sentencia del 20 de agosto de 2015). Sin embargo, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se en-

cuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

Cabe destacar que cuando el legislador quiso establecer la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición específica para otorgar beneficios a contribuyentes cumplidores lo hizo expresamente en la letra de la ley. En efecto, la ley 27.562, norma que dispuso la ampliación de la moratoria establecida por la ley 27.541 a los fines de paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, incorporó el art. 17.1 a la ley 27.541 cuyo último párrafo establece qué debe entenderse por "contribuyente cumplidor". En este sentido se dispuso que "[s]*e entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017*" (cfr. art. 14 de la ley 27.562).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, devuélvanse.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI**, representada por el **Dr. Carlos Eduardo Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.

LORENZETTI, DIEGO HERNÁN C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO
S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD

COSA JUZGADA IRRITA

Es improcedente la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita si la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia dictada por el tribunal superior de justicia local, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, pues no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, en tanto las sentencias son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias –la actividad jurisdiccional–, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria la acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia del tribunal superior de justicia local, pues el actor petende la intromisión de la Corte en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la provincia por una vía inadecuada, infringiendo así los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En las presentes actuaciones, Diego Hernán Lorenzetti, con domicilio en la manzana A, casa 11, de la localidad de la Calera, de la Provincia de San Luis, deduce acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022-00, "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación N° 191484", que desestimó el recurso de queja intentado.

Asimismo, el actor pide que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia N° 176/21, del 12 de octubre de 2021, la cual: 1. Hizo lugar a los recursos de casación interpuestos; 2. Anuló la sentencia de la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que lo había absuelto del delito materia de acusación; y 3. Reenvió la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate.

A fs. 16, del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de San Luis, cabe precisar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

El caso, a mi modo de ver, no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la compe-

tencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056, 308:1239 y 2230-, el actor, mediante una acción autónoma de nulidad, pretende obtener la revisión de una sentencia definitiva dictada por un tribunal provincial pasada en autoridad de cosa juzgada, a fin de dejar sin efecto la anulación de la sentencia que lo absolvió del delito materia de acusación.

En efecto, los supuestos en los que se requiere examinar e interpretar resoluciones judiciales locales -en el *sub judice*, una sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Luis- no son del resorte de la Corte, ya que éstas son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias -la actividad jurisdiccional-, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, Fallos: 242:104; 311:1007; 319:2527 y sentencias in re S. 720. XLI. Originario, "Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes c/Corrientes, Provincia de s/acción de amparo" y C. 4500. XLI. Originario, "Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", del 23 de junio de 2005 y del 18 de abril de 2006, respectivamente, y dictamen en la causa CSJ 1857/2021. "J., Marcos c/ Córdoba, Provincia de [Poder Judicial] y otro s/ nulidad", del 7 de septiembre del 2022).

De este modo, el actor también pretende la intromisión del Tribunal en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la Provincia de San Luis -a mi modo de ver- por una vía inadecuada, pues aquél persigue mediante una "acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita" que V.E. revise la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia local, infringiendo, así, los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 323:518 y 1217, y dictamen en la causa D, 1262. XL. Originario, "Drocchi, Alfredo Pedro y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción de amparo" del 22 de febrero de 2005, con sentencia de conformidad del 26 de abril de 2005, entre otros).

En efecto, es doctrina del Tribunal que "la jurisdicción para conocer en el pleito importa la conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan", como así también que "las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes" (Fallos: 323:518 y sus citas).

Al respecto, la Corte tiene establecido desde antiguo que -con arreglo al art. 7º de la Constitución Nacional- las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se lo haga por la vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: 130:404; 135:236; 329:49).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

-III-

Por su parte, el planteamiento relativo a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023, requiere de la valoración de aspectos ajenos a la vista conferida, cuya interpretación y decisión corresponde a los jueces de la causa.

-IV-

En virtud de lo expuesto, doy por contestada la vista conferida a fs. 16. Buenos Aires, 09 de abril de 2024. *Laura Mercedes Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, el señor Diego Hernán Lorenzetti promueve “acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita”, a fin de que se declare la nulidad del pronunciamiento dictado por esa Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484”, que desestimó el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario allí intentado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Sostiene que la referida sentencia se encuentra viciada porque no se habrían considerado las presentaciones en las que se invocaron inobservancias judiciales locales previas que, a su juicio, determinarían la procedencia de la queja.

Asimismo, dirige la acción contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— en tanto también pretende que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, en la que se admitieron los recursos de casación interpuestos, se anuló la sentencia de la Cámara del Crimen n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial local que lo había absuelto del delito materia de acusación y se ordenó el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre un nuevo debate.

2°) Que contra dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el actor interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja que resultó desestimada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en el marco de la citada causa CSJ 808/2022/RH1. Esta última resolución también fue recurrida mediante la presentación del 31 de julio de 2023, la que de igual modo fue rechazada por este Tribunal el 14 de noviembre de 2023.

3°) Que con relación al citado pronunciamiento del 11 de julio de 2023, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados, lo que ha ocurrido en la causa CSJ 808/2022/RH1 “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484” (conf. artículos 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 227/2016/RH1 “Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” y CIV 10540/2014/1/RH1 “Cons. de Prop. Campichuelo 637/51/55 Arturo Jauretche 141/45/47 c/ García, Sebastián y otro

s/ ejecución de expensas", sentencias del 28 de mayo de 2019 y 26 de abril de 2022, y Fallos: 343:1123, entre otros).

4°) Que, por lo demás, en cuanto a la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial—, el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar in limine la acción autónoma de nulidad promovida contra la sentencia dictada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 "De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484". II. Declarar que la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— para que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Parte actora: Nación, **Diego Hernán Lorenzetti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Rodolfo Arias**.

Parte demandada: Provincia de **San Luis —Poder Judicial— y Corte Suprema de Justicia de la Nación**, no presentadas aún en autos.

Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen

penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del citado artículo 5, las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes mayores y la restante a crímenes menores, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto, en tanto cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes; tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace el a quo, que la reforma insertó una diferencia entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, por un lado, y aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues de los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2 de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y tampoco distinguir entre las conductas, por lo cual no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no resultaba posible aseverar indubitablemente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del citado artículo basada en el criterio de la gravedad del delito sino que se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, en tanto esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la sentencia que declaró inconstitucional la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues en la propia lógica de la sentencia impugnada correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el citado artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues una lectura sistemática de la ley 26.052 no evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes, en tanto cuando el legisla-

dor quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no se puede sostenerse en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el citado artículo cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues la desfederalización dispuesta en la reforma no obedeció a un criterio de gravedad ya que cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

COMPETENCIA FEDERAL

Los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las juris-

dicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues todo su razonamiento se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el citado artículo 5, inciso c de la ley 23.737 (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

En el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente, porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada.

PODER LEGISLATIVO

La Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso; así solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Voto del juez Rosatti).

PODER LEGISLATIVO

El mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto y solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Voto del juez Rosatti).

INTERPRETACION DE LA LEY

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Voto del juez Rosatti y del juez Rosenkrantz).

INTERPRETACION DE LA LEY

No son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Voto del juez Rosatti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el tribunal superior fundó la inconstitucionalidad declarada (Voto del juez Rosenkranzt).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el error en la fundamentación de la misma comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció, en tanto la reforma dispuso una desfederalización de la persecución penal pero no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues es manifiestamente infundada la afirmación -en la que el a quo apoya su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una equivocación del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan clara que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

PENA

La determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación y si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

PENA

No cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas; sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, toda vez que está fundada en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable, en tanto no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas proceso (Voto del juez Lorenzetti).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal; así esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad y es una regla general de la

decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación (Voto del juez Lorenzetti).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Voto del juez Lorenzetti).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

El artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad, pues el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país y es el órgano constitucionalmente competente para fijar dicha política criminal (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no alcanza a demostrar en qué sentido dicha escala penal resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional y en este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el a quo asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en citado artículo 5, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirma-

ción, mostrando solo un desacuerdo con el mínimo de prisión fijado para un delito en particular, que no implica una inconstitucionalidad (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal en tanto el tribunal local diseñó una nueva legislación propia para su provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado el imputado posee una escala penal sui generis que resulta diferente a la del resto de la República (Voto del juez García-Mansilla).

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable en tanto esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

DIVISION DE LOS PODERES

Está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

A los fines de la declaración de inconstitucionalidad es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Voto del juez García-Mansilla).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Permitir que los jueces dejen sin efecto de escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país (Voto del juez García-Mansilla).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el artículo 5, inciso ¢, en función del articulo 34, inciso 1°, de la ley 23.737 en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, estableció que la escala penal aplicable era la de tres a diez años de reclusión o prisión -en lugar de la de cuatro a quince años de prisión declarada inválida- y modificó la sanción de cuatro años de prisión que le había fijado a Sergio Alejandro L el tribunal de juicio que lo condenó por el delito de comercialización de estupefacientes, reduciéndola a la de tres años de prisión (cf. fs. 348/381 de los autos principales).

La corte provincial entendió, por un lado, que la sanción de la ley 26.052 introdujo una distinción en el tipo del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, entre comercialización de estupefacientes en gran volumen y la dirigida directamente al consumidor, que obligaría al establecimiento de escalas penales diferenciadas para una y otra conduc-

ta, de modo que el mantenimiento de la de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una "clara equivocación" del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo término, juzgó que la escala penal prevista en esa norma no guardaría proporción con la gravedad del delito en cuestion, pues cuando éste se refiere a estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor el crimen sería leve, y las penas cuyo mínimo es superior a tres años de prisión corresponderían a los "especialmente graves" en el sentido fijado en el artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal.

Asimismo, la aplicación al caso de esa sanción importaría -según la mayoría del superior tribunal de Córdoba- el sometimiento del condenado a un trato indebidamente desigualitario, en atención a que la ley penal establece penas menores, de entre tres y diez años de prisión, para las conductas criminalizadas en los artículos 200 y 201 del Código Penal, que la corte provincial estimó comparables a la comercialización de estupefacientes directamente al consumidor.

En esa postulada semejanza sustancial fundó, a su vez, su decisión de aplicar el mínimo punitivo de tres años de encierro carcelario al condenado en estas actuaciones, la que respaldó también en el hecho de que el régimen de estupefacientes anterior al de la ley 23.737 -el de la derogada ley 20.771- también sancionaba el tráfico de estupefacientes con una escala punitiva cuyo mínimo era de tres años de pena privativa de la libertad y que lo mismo se propondría en algunos proyectos de reforma legislativa.

-II-

El fiscal general de la provincia interpuso recurso extraordinario en el que objetó la inteligencia que el tribunal superior cordobés dio al derecho federal aplicable al caso.

En particular, sostuvo que es errónea la interpretación según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del articulo 5, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; y que es "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o una clara equivocación.

Á su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa regla es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y, en

consecuencia, aplicar en su lugar la sanción fijada en la ley para otro delito, el *a quo* excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado (cf. fs. 4/22).

-III-

La corte local concedió la apelación (cf. fs. 30/38 vta.), en mi entender, con acierto.

En efecto, el recurso se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la provincia de Córdoba que puso fin a este litigio en el que se ha cuestionado la validez de una cláusula de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5 de la ley 23.737-; y donde mediante una interpretación de normas de derecho federal -el propio régimen de estupefacientes y los principios constitucionales de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley- que el apelante también objeta, la decisión ha sido contraria a la validez de la pretensión del acusador público.

La impugnación es, por ello, según lo aprecio, formalmente admisible en los términos del artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48.

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que Lleva la razón el apelante. El *a quo* declaró la invalidez de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737, e impuso al condenado una pena inferior al mínimo que allí se regula, sobre la base de consideraciones inadecuadas para prescindir de una ley nacional.

El error en la fundamentación de la mayoría del tribunal comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció.

En lo que respecta al delito de comercialización del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, la norma en cuestión se limitó a modificar el artículo 34 del régimen original que establecía que “los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país”, para adoptar en su lugar una regulación más compleja que permite a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumir su competencia mediante una ley de adhesión, cuando el objeto del comercio sea “estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor”.

Como lo muestra, sin dudas, la discusión parlamentaria que dio lugar a la re- forma, esa desfederalización, parcial y condicional, de la persecución penal de los crímenes de comercialización de estupefacientes no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. Antes bien, la modificación se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narco- tráfico, y que son los organismos provinciales los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos que acompañaron al proyecto original -que proponía atribuir jurisdicción provincial sobre todos los delitos de venta y distribución de estupefacientes, sin distinción, y sin condicionar el cambio a la adhesión que pudieran hacer las provincias mediante una ley local (cf. proyecto S-1222/03 de la senadora Müller, que dio origen a lo que sería la ley 26.052)- como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (cf. discusión en el Senado, en especial, 27° Reunión -21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, y 21° Reunión - 13° Sesión ordinaria, del 27 de julio de 2005; discusión en Cámara de Diputados, en especial 12° Reunión -- Continuación de la 6° Sesión ordinaria, del 11 de mayo de 2005).

En otras palabras, no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace la mayoría del a quo, que la reforma insertó una diferencia entre "las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita", por un lado, y "aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales" (cf. fs. 355 vta. de los autos principales).

La reforma de la ley 26.052, en fin, y en lo que aquí respecta, introdujo sólo una variación en la competencia para investigar y juzgar un subconjunto de los casos que caen bajo la regla -que no modificó- del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737, no porque estos sean más leves o menos graves, sino porque se entendió que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era

posible que algunas de éstas pudieran atender con mayor eficacia que aquélla el fenómeno de la venta directa al consumidor.

Ahora bien, con independencia de la caracterización equivocada de la comercialización de estupefacientes fraccionados en dosis para consumo como un suceso necesariamente menos grave que cualquier otra manifestación del comercio de narcóticos, lo cierto es que el Congreso resolvió mantener inalterada la amplia escala penal prevista para todas las conductas del artículo 5, inciso *c*, de la ley 23.737. En ese sentido, fue explícita la discusión en el Senado al enfatizar que al sancionar la ley 26.052 "[n]o estamos bajando ninguna pena referida a la comercialización de droga" (cf. la ya citada discusión en el Senado correspondiente a la 27° Reunión - 21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, intervención del senador Pichetto).

En tales condiciones, como lo sostiene el recurrente, encuentro manifiesta- mente infundada la afirmación -en la que la mayoría del *a quo* apoya en parte su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una "equivocación" del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan "clara" que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad.

Estimo oportuno agregar en este punto, que la doctrina a la que la mayoría del tribunal superior cordobés recurre para enunciar el estándar que aplica para la declaración de inconstitucionalidad -que toma de la obra clásica del derecho constitucional norteamericano de James Bradley Thayer, "The Origin and Scope of the American Doc- trine of Constitutional Law", Harvard Law Review, vol. VII, no. 3 (1893), págs. 129- 156- no brinda apoyo a la solución por la que el *a quo* en definitiva se inclina.

Sin que esto importe tomar partido acerca de si ella forma parte de nuestro derecho federal, esa doctrina exige de los magistrados el deber de aplicar los actos legislativos de los otros poderes del Estado, salvo que sean el resultado evidente de un error tan claro que no quede lugar para cuestionar racionalmente que no es más que una equivocación (cf. Thayer, op. cit., pág. 144).

Ahora bien, no cualquier error o equivocación es tal que, de acuerdo con ese argumento, permite a la judicatura invalidar una ley, sino sólo aquéllos mediante los que el Poder Legislativo traspasa, sin lugar a dudas, "la frontera exterior de la actividad legislativa razonable", que no es posible burlar "sin violar las prohibiciones de la Constitución o cruzar el límite de lo que ella garantiza" (ibídem, pág. 148).

En todo caso, la doctrina en cuestión postula para el dominio del control de constitucionalidad, una aplicación del estándar probatorio más exigente -el que concede a la validez de los actos de los otros poderes el beneficio de la duda- cuyo fundamento último sería que, al ejercer las tareas que les son propias, los tribunales "no deben, ni siquiera negativamente, asumir el trabajo de legislar" (ibídem, pág. 150).

En total oposición a esos postulados, la mayoría del a quo declaró la invalidez de una ley del Congreso de la Nación a pesar de que su texto es claro en cuanto a que las penas previstas para el subconjunto de comportamientos que caen bajo el artículo 5, inciso ¢, cuya persecución penal la ley 26.052 autorizó desfederalizar, son las establecidas por la amplia escala punitiva enunciada en el primer párrafo de ese artículo; y de que no hay nada en la discusión parlamentaria de aquella reforma que permita pensar que la intención que motivó esa modificación legislativa no fue precisamente esa, esto es, de la de alterar únicamente el régimen de investigación y juzgamiento de una fracción los casos que ya eran punibles a la luz del derecho vigente, sin alterar ninguna de las otras condiciones fijadas por la ley en vigor.

En las condiciones descriptas, en mi opinión, resulta un mero voluntarismo postular que el texto de la legislación cuestionada y su historia parlamentaria muestran con certeza que el Congreso cometió una equivocación al no introducir junto con esa reforma una escala penal atenuada para la fracción de casos de comercio de estupefacientes cuya persecución penal autorizó desfederalizar.

Al ofrecer esa lectura del derecho en cuestión, la mayoría del *a quo* ha desatendido la tradicional doctrina de V.E. según la cual la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

-V-

Tampoco encuentro sustento alguno para la tesis de la mayoría de la corte provincial según la cual, la imposición de una pena de cuatro años de prisión al condenado en estas actuaciones, habría sido des-

mesurada -en un sentido en el que no lo sería la pena de tres años de privación de la libertad que fijó en su lugar el *a quo*- de modo que permitiría, en el caso, la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 en razón de que ella violaría el principio de proporcionalidad de las penas.

Á este respecto debe notarse, en primer término, que la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la politica criminal reservada al Congreso de la Nación (cf. Fallos: 209:342; 314:424, considerando 5° y dictamen del Procurador General D›Alessio en Fallos: 312:809, especialmente pág. 816).

Si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 310:495; 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10 y 329:3680, considerando 19) y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y el ya citado precedente de Fallos: 329:3680, considerando 19), no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad que les compete, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales que han sido establecidas en la ley en ejercicio de las atribuciones que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso.

Es de doctrina reiterada de la Corte que la declaración de inconstitucionalidad una ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico; por ello sólo cabe formular tal declaración cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

En línea con tal razonamiento, V.E. ha dicho que al juzgar una posible contradicción entre las sanciones establecidas en una ley y los principios constitucionales que garantizan contra el castigo cruel y desmesurado, los tribunales no pueden fundar su ponderación "exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal", sino que han de identificar si aquéllas importan mortificaciones mayores que las exigidas por la naturaleza propia de las penas, en el sentido normado

por el artículo 18 *in fine* de la Constitución, y si "expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la de intensidad o extensión de la privación de bienes del delincuente como consecuencia la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana" (Fallos: 314:424, considerandos 7° y 8°).

En concordancia con ello, el Tribunal ha declarado inconstitucionalmente desproporcionada la aplicación de reclusión por tiempo indeterminado, del régimen previsto para la reincidencia múltiple en el artículo 52 del Código Penal, a quien había sido condenado por la comisión de un robo en grado de tentativa, por el que le habría correspondido una pena de sólo dos años de prisión (Fallos: 329:3680).

De modo semejante, en el pronunciamiento extranjero en el que V.E. apoyó la doctrina mayoritaria de la sentencia registrada en Fallos: 312:826 (cf. considerando 11 del voto que lidera el acuerdo y considerando 10 del voto del juez Fayt), el tribunal había hallado desmesurada, y por ello inconstitucional, la imposición de prisión perpetua, sin posibilidad de libertad condicional, también en virtud de una ley estadual que agravaba las penas en casos de reincidencia múltiple, a quien había sido condenado por librar un cheque irregular por una cifra menor, por el que de otro modo habría recibido sólo una pena de cinco años de privación de la libertad (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América *in re* "Solem v. Helm", 463 U.S. 277 [1983]).

Esa misma corte, sin embargo, tres años antes, entendió que no era inconstitucional la imposición de una pena de prisión perpetua, igualmente aplicada en razón de una norma estadual de agravamiento punitivo por reincidencia múltiple, a quien había de cometido un delito de estafa -por el que habría recibido, de otra manera, una sanción comparativamente mucho menor- en virtud de que el régimen aplicable le permitía al condenado aspirar a la libertad condicional después de diez años de cumplimiento efectivo encierro carcelario (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América in re "Rummel v. Estelle", 445 U.S. 263 [1980]).

Los precedentes aludidos muestran, en mi entender, y sin perjuicio de la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia doctrina, que no cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas. Sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar, en el ya citado lenguaje del

Tribunal, repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de invalidez.

El caso límite en la jurisprudencia de la Corte ha sido, en mi opinión, el de la agravación que disponía el artículo 38 del decreto-ley 6582/58, según la cual la escala penal prevista para el robo del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal aumentaría a la de nueve a veinte años de reclusión o prisión cuando el objeto sustraído fuera un auto- motor, en lugar de la de cinco a quince años de privación de la libertad correspondiente para el apoderamiento equivalente de cualquier otra cosa.

En el precedente de Fallos: 312:826, antes citado, una mayoría del Tribunal consideró que esa elevación descomunal del mínimo punitivo -que, al casi duplicarlo, lo llevó a un punto superior al mínimo con el que se conmina el delito de homicidio doloso del articulo 79 del Código Penal- implicaba "un ostensible e irrazonable desconocimiento del derecho constitucional, fundado en los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental, a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado" (Fallos: 312:826, considerando 11).

Dos años más tarde, una nueva mayoría entendió, en cambio, que la agravación dispuesta por el mismo artículo 38 del decreto-ley 6582/58 "no aparece irracional ni desproporcionada". Un mejor entendimiento de la discreción que la Constitución reserva al Congreso en materia de política criminal, y la observación de que "no es un índice seguro de desproporcionalidad la diferencia existente entre el mínimo de la escala penal del homicidio simple y el del robo con armas de automotor", llevaron al Tribunal a modificar su criterio anterior (cf. Fallos: 314:424; las citas corresponden al considerando 8°).

El *sub examine* está muy lejos de ese caso límite. El *a quo* encontró una violación al derecho constitucional en cuestión en el hecho de que la ley adoptara un mínimo punitivo de cuatro años de prisión en lugar del de tres años que el tribunal consideró que sería proporcional al crimen cometido. La doctrina constitucional que he reseñado en los párrafos anteriores no permite, según lo aprecio, invalidar una ley a partir de un desvío de esa naturaleza.

Diferencias menores como la apuntada en estas actuaciones expresan apenas meras divergencias marginales sobre el ejercicio de una potestad constitucional. Ellas no configuran el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un

desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere.

De acuerdo con ello, la sentencia impugnada también en este punto debe ser descalificada.

-VI-

El tribunal superior cordobés apuntaló su pronunciamiento en las dos siguientes consideraciones adicionales. Ambas son, en mi entender, igualmente infundadas.

Por un lado, el *a quo* juzgó que el mantenimiento de una escala penal con un mínimo punitivo de cuatro años de prisión para el delito de comercio de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas al consumo introduciría una "incoherencia sistémica que debe ser corregida en esta instancia", en razón de que no sería consistente con la previsión del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal que, al regular la agravación del delito de encubrimiento en virtud del carácter "especialmente grave" del delito precedente, define como "especialmente grave" en el sentido requerido en esa cláusula, a aquel cuya pena mínima es superior a los tres años de prisión (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 357/vta. del expediente principal).

La contradicción postulada, sin embargo, está montada sobre la premisa equivocada de que, de acuerdo con el derecho en vigor, el delito del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en la medida en que la ley 26.052 autorizó su juzgamiento por los tribunales provinciales, no es un delito especialmente grave.

Empero, tal como lo he expuesto en la sección IV de este dictamen, no hay nada en el texto de las leyes mencionadas ni en su historia legislativa que permita concluir que el Poder Legislativo ha considerado que la venta de estupefacientes directa- mente al consumidor es un delito leve, o no es uno que merezca el rótulo de especial- mente grave tal como este figura en la normativa general sobre la responsabilidad penal por encubrimiento.

En particular, no hay razón alguna para inferir esa conclusión a partir de la decisión legislativa de modificar la jurisdicción federal exclusiva que disponía el anterior artículo 34 de la ley de estupefacientes en favor del régimen complejo que introdujo la reforma de la ley 26.052.

Más aún, si la cláusula invocada del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal debía guiar algún razonamiento del tribunal en este aspecto, la conclusión debería haber sido la contraria de la sos-

tenida en la sentencia impugnada, esto es, que la decisión legislativa expresa de mantener la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 para todos los comportamientos que se subsumen en el tipo del inciso *c* era, en todo caso, evidencia de que, a juicio del Congreso de la Nación, el comercio de estupefacientes fraccionados para su consumo constituye un delito especialmente grave en el sentido indicado en el régimen del delito de encubrimiento.

-VII-

Por otro lado, la mayoría de la corte cordobesa sostuvo que razones vinculadas con el principio constitucional de igualdad ante la ley impondrían que la escala penal aplicable en el caso en examen fuera una cuyo mínimo fuese el de tres años de prisión, como la prevista en la legislación vigente para los delitos de los artículos 200 y 201 del Código Penal, pues éstos guardarían similitud con el comportamiento criminalizado en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737.

En tal sentido, agregó que de ese modo había sido sancionado el delito de comercio de estupefacientes en la derogada ley 20.771 y que así se lo propondría punir en algunos proyectos de reforma legislativa (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 356 vta./359 y voto de la mayoría sobre la cuestión de la pena, fs. 378 vta./380 del expediente principal).

La interpretación del derecho en juego en la que se asienta la decisión impugnada es, a mi juicio, también en este punto, evidentemente arbitraria.

Por cierto, no es posible extraer ninguna razón autoritativa de una ley que no sólo no regía en el momento de comisión de los hechos de la cansa, sino que había sido derogada casi un cuarto de siglo antes, ni de anteproyectos legislativos que no han regido nunca.

Pero tampoco es atendible, según lo pienso, la afirmación de que el respeto por el principio de igualdad ante la ley obligaría a dar al *sub examine* la solución punitiva prevista para las conductas de los artículos 200 y 201 del Código Penal, en lugar de la fijada por el artículo 5 de la ley 23.737.

Si bien uno de los comportamientos criminalizados en el tipo del artículo 201, el de la venta de sustancias peligrosas para la salud disimulando su carácter nocivo, guarda alguna similitud con la conducta de comercialización de estupefacientes en el sentido aducido por el *a quo*, no es posible hallar una razón inteligible que prohíba al legislador nacional establecer la diferencia que ha fijado, al adoptar un mínimo

punitivo moderadamente más severo en respuesta al fenómeno social indiscutiblemente peculiar del narcotráfico.

A este respecto, debe recordarse la asentada doctrina de V.E. de acuerdo con cual la garantía de igualdad ante la ley que enuncia el artículo 16 de la Constitución prohíbe, en efecto, la adopción de normas que consagren un tratamiento distinto a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (cf. Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), pero no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no expresen criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (cf., por ejemplo, Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256).

Según lo aprecio, no hay base alguna para sostener atendiblemente en el *sub examine* -ni la ha indicado el tribunal supremo de Córdoba en su sentencia- que la imposición de un mínimo punitivo de cuatro años de privación de la libertad, en lugar de uno de tres años, a quien comercie con estupefacientes, en vez de hacerlo con alguna: otra sustancia peligrosa para la salud, refleja de alguna manera el tipo de trato discriminatorio que, con arreglo a la doctrina citada, veda el artículo 16 de la Constitución Nacional.

-VIII-

En definitiva y por todo lo expuesto, considero que el pronunciamiento impugnado, en cuanto en él se ha declarado la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en la ley 23.737 para las conductas que se subsumen en el tipo de su artículo 5, inciso *c*, que resultan perseguibles penalmente por ante los tribunales de la provincia de Córdoba, está fundado en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General de la provincia de Córdoba y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

2°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 -de cuatro a quince años de reclusión o prisión-, estableció que la aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Para resolver el caso, el tribunal provincial afirmó que una escala penal solo podía ser declarada inconstitucional si se demostraba que el Congreso había cometido una muy clara equivocación, "tan clara que no queda abierta a una cuestión racional". Concluyó en que pese a ese alto estándar de deferencia al legislador, en este caso se configuraba una inconstitucionalidad por dos razones.

En primer lugar, entendió que la ley 26.052 permitió que la justicia provincial asuma la competencia del delito de comercialización de estupefacientes "fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor" mientras reservó la competencia federal para los delitos de comercialización a gran escala porque consideró que aquellas conductas eran menos graves que estas. A criterio del tribunal, la desfederalización de la competencia de ciertos delitos expresó una nueva valoración de la conducta y esa nueva ponderación obligaba a establecer escalas penales diferenciadas para uno y otro tipo de comerciali-

zación, motivo por el cual el mantenimiento de la escala de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una "clara equivocación" del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo lugar, entendió que reprimir con una misma escala penal dos conductas de diferente gravedad ofendía la coherencia interna del sistema punitivo y, por ello, resultaba violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad, "sobre todo cuando [el] mínimo [de cuatro años de la escala prevista para este caso] es superior al establecido para similares conductas que afectan asimismo la salud pública (artículo 201 bis Código Penal) y ha sido considerado en la legislación penal como propio de los delitos "especialmente graves" (artículo 277 inciso 3º Código Penal).

3º) Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

En su presentación, argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

A su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa norma es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y aplicar en su lugar la sanción legal fijada para otro delito, el tribunal excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado.

4°) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48; Fallos: 311:1451; 324:2153; 329:3680 y 344:3458).

5°) Que, en lo que aquí interesa, la Constitución Nacional establece que es el Congreso Nacional quien debe "[d]*ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales…"* (artículo 75, inciso 12).

Con fundamento en ello, la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424).

En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho *"…el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…"* (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). *injusticia o desacierto…"* Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).

6°) Que desde ese estándar corresponde analizar la ley aplicable al caso. En lo que aquí importa, el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, reprimía con *"reclusión o prisión de cuatro a quince años […al] que sin autorización o con destino ilegítimo: (…) comercie con estupefacientes o materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte"*.

Por su parte, el artículo 2° de la ley 26.052 (Boletín Oficial 31 de agosto de 2005) modificó el artículo 34 de la ley 23.737 (Boletín Oficial

11 de octubre de 1989), que establecía la competencia federal para todos los delitos previstos y penados en ella, y dispuso que *"…serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: 1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor…"*.

7°) Que el argumento central de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba radica en que, con la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional *"al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto*[uó] *una distinción entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales"*. Al ser ello así, agregó el tribunal, *"el legislador omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una 'clara equivocación' que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737"*.

El tribunal describió que, en su redacción original la ley 23.737, no estableció distinciones entre las conductas reguladas en el artículo 5°, inciso c, sino que las consideraba *"igualmente graves"* y sometidas a una misma escala penal. La ley 26.052, a su criterio, puso en tensión esta concepción, estableciendo que *"para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales"*.

En la propia lógica de la sentencia impugnada –y sin que esto suponga convalidar el estándar de deferencia al legislador que el tribunal provincial dice adoptar– correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el artículo 5°, inciso c, de

la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra.

No obstante, de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe recordar, al respecto, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

8°) Que a su vez una lectura sistemática de la ley 26.052 tampoco evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes. En efecto:

Cuando el legislador quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente.

En esta reforma el Congreso Nacional no solo modificó las competencias de ciertos delitos, sino que, también introdujo cambios sustantivos en otros tipos penales. Así, en su artículo 1°, la ley incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso e, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Esa modificación sustantiva, que se introdujo sobre un delito también sujeto a desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al pun-

to tal de que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Entonces, a la luz de estas observaciones, no se puede sostener en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la Ley de Estupefacientes, cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista.

ii) La desfederalización no obedeció a un criterio de gravedad.

En esta misma reforma, el Congreso Nacional mantuvo la competencia federal sobre otros delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c. Por ejemplo, los motivos para mantener el juzgamiento del delito previsto en el artículo 12 de la ley 23.737 en la órbita de la justicia federal no pueden abrevar sobre su gravedad –considerada a partir de la escala aplicable–, sino que evidentemente responden a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Ciertamente, si una conclusión debió inferirse de la actuación del Poder Legislativo era precisamente la contraria de la propuesta por el tribunal superior: cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Entonces, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente. Esta conclusión se imponía, en especial, cuando la postura que asumió el tribunal suponía subrogarse en la competencia exclusiva del Congreso Nacional para determinar la política criminal, colocando en clara tensión el principio constitucional de división de poderes.

9°) Que, a su vez, también la discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y

persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata a las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21ª reunión, 13ª sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12ª reunión, continuación 6ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen del señor Procurador General, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una parte de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

10) Que, por los demás, con posterioridad a la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional modificó el régimen penal de estupefacientes y, sin embargo, mantuvo inalterada la escala penal aplicable para el comercio de estupefacientes en dosis fraccionadas al consumidor (confrontar la ley 27.302, sancionada por el Congreso de la Nación el 19 de octubre de 2016).

11) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia que relaciona el nivel de gravedad de una conducta con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

En la sentencia recurrida, se sostuvo que *"a partir de la ley 26.052 el legislador ha diferenciado entre conductas de tráfico a gran escala y tráfico minorista de estupefacientes en función de la mayor gravedad de aquellas en relación a éstas, y por ello se transfirió a las provincias la competencia para investigar y juzgar los casos de menor cuantía"*.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes "mayores" y la restante a crímenes "menores", porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva.

En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes. Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012; 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones pro-

vinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

12) Que los argumentos desarrollados hasta aquí también vacían de sustento los fundamentos de proporcionalidad e igualdad que esgrime el tribunal local para declarar inválida la escala penal aplicable al caso.

En efecto, todo su razonamiento al respecto se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737.

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

En esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 –voto del juez Rosatti-, entre

otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 343:345 -voto del juez Rosatti- y 347:1527 -voto del juez Rosatti-).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Horacio Rosatti (*según su voto*)— Carlos Fernando Rosenkrantz (*según su voto*)— Ricardo Luis Lorenzetti (*según su voto*) — Manuel José García-Mansilla (*según su voto*).

Voto del Señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, sin embargo, conviene aclarar que las conclusiones a las que se arriba como resultado del prolijo análisis jurisprudencial que se efectúa en el acápite V del mencionado dictamen no deben entenderse como consagrando una pauta cerrada de análisis de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad de una pena por falta de proporcionalidad y, en consecuencia, como excluyentes de otros supuestos no examinados por esta Corte hasta la fecha. Como no podría ser de otra manera, "… cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las espresiones generales *[sic]* empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan…" (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de

Elortondo", Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).

Que, en estos términos, no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fundó la inconstitucionalidad declarada.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, estableció que la pena aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5°, inciso c, de la ley

23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta "palmariamente arbitraria" la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

2°) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48; Fallos: 311;1451; 324:2153; 329;3680 y 344;3458).

3°) Que el tribunal declaró la inconstitucionalidad *a quo* de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, argumentando que en la ley 26.052, el Congreso Nacional "*…al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto*[uó] *una distinción entre las conductas de trafico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales*".

En esa dirección, entendió que al disponer la competencia local, considerándola menos grave, el legislador también debió corregir la adecuación de la pena, lo que no se hizo. Al respecto, señaló que el legislador "*…omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una 'clara equivocación' que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737*" (voto de la jueza Tarditti, con argumentos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín). En el mismo sentido, consideró que la ley 26.052 supone que "*…para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales*" (voto de la jueza Tarditti; con argumen-

tos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín).

4°) Que, sin perjuicio del respeto que debe ser reconocido al Superior Tribunal de Córdoba por su prestigio, basado en sentencias de elevado nivel jurídico dictadas durante muchos años, en este caso, corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado, en virtud de que se trata de una interpretación que no se ajusta a la Constitución Nacional y al procedimiento argumentativo exigible a los Poderes Judiciales.

Que la intervención de esta Corte está justificada además, porque esta interpretación tiene consecuencias que exceden el caso y pueden ser extendidas no solo territorialmente a otras provincias, sino también, sustantivamente, a otros delitos.

Que, por lo tanto, se trata de la seguridad jurídica y del control de razonabilidad de las sentencias.

5°) Que en el caso corresponde, en primer lugar, examinar si los tribunales están facultados para no aplicar una ley vigente, y declararla inconstitucional presumiendo un error del legislador.

Que, en segundo lugar, es preciso analizar si es correcto argumentar que una reforma de la organización procesal que delega en las provincias la investigación penal, es un fundamento válido para considerar que implica una menor valoración de la conducta punible; tema este que corresponde a la legislación sustantiva nacional.

Que, en tercer lugar, es relevante examinar el argumento por el cual el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

6°) Que las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal.

Esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de senten-

cias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cfr. Fallos: 330:3432 "Farías c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol S.A.", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 4°; Fallos: 332:967 "De la Cruz c/ Chilavert Paredes", disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5° y Fallos: 344:3345, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti).

7°) Que la sentencia válida debe seguir un procedimiento argumentativo controlable.

Que el primer paso lógico, consiste en la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo). Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible. Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista) ("Serantes Peña, Diego Manuel" -Fallos: 344:2601-, voto del juez Lorenzetti).

Que la sentencia en recurso, no se ajusta al primer paso lógico, porque se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable.

8°) Que no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas.

Que, por esta razón esta Corte Suprema, estableció que no constituyen reglas interpretativas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 344:5, entre otros).

9°) Que la ley dispone una competencia penal para la investigación y no hay ningún elemento que permita interpretar que también supone una modificación de la pena.

De los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tampoco surge de los antecedentes parlamentarios esta voluntad del Poder Legislativo de distinguir entre las conductas, resultando injustificada la construcción y valoración que realizó el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba respecto de la actuación y las intenciones del Congreso Nacional a la hora de sancionar las distintas leyes en materia de estupefacientes y, en particular, con el dictado de la ley 26.052.

De ello se sigue que no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos. Menos aún existe fundamento para modificar la interpretación de una ley sustantiva a través de una legislación procesal.

Cabe considerar, además, que la ley 26.052, también incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Dicha variante resulta de aplicación en aquellos casos en que la *"…entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, [estableciendo que] la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21"* (artículo 1°).

Este artículo 1°, que -es preciso remarcar- se introdujo sobre uno de los delitos sujetos a la desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al punto tal que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente; mientras que, cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Por consiguiente, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente.

Por último, esta posición es reafirmada por el hecho de que la ley 27.302 (sancionada por el Congreso Nacional el 19 de octubre de 2016, ocho días antes del dictado de la sentencia apelada, pero publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2016) modificó el artículo 5° de la ley 23.737, quitando la pena de reclusión, cambiando las multas a abonar e incorporando la penalización de la guarda y el comercio de precursores químicos en los incisos a y c, pero manteniendo incólume el resto del tipo y, en particular, la escala penal para todas las conductas allí previstas.

Es claro entonces que el Congreso debatió profundamente los alcances de la ley y no hay fundamento para presumir un error.

10) Que tampoco la expresión *"…fraccionados en dosis destinadas*, incorporada por la ley 26.052 *directamente al consumidor"* conducía a la conclusión arribada en la sentencia recurrida. Al respecto, el tribunal *a quo* consideró que, a partir de la introducción de esa frase,

el Congreso Nacional habría atribuido distintos grados de gravedad a los delitos reprimidos en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, ya fuera que se vinculasen, por un lado, con el delito de menor cuantía, o, por otro, con el delito a "gran escala". Es decir, a partir de esa norma de deslinde de competencias existiría un delito de menor gravedad, el vinculado a la actividad de estupefacientes de corte minorista, que quedaría abierto a la posibilidad de ser sometido a la competencia de las justicias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro, el más grave, vinculado con la actividad mayorista, que quedaría sometido a la jurisdicción federal.

Esa afirmación, parte de considerar que la gravedad de las conductas era la única razón que podía haber tomado en cuenta el Poder Legislativo para actuar del modo en que lo hizo. Ese presupuesto, por el caso, soslaya que existían numerosas variables -mencionadas en los debates parlamentarios- que pudieron ser consideradas por el legislador al tiempo de determinar qué delitos estarían abiertos a la posibilidad de ser juzgados por la justicia ordinaria, y cuáles no, y que no se fundan ni repercuten sobre los caracteres del tipo penal (por ejemplo: la afectación de intereses del Estado Nacional, la interjurisdiccionalidad de las conductas, la cantidad de delitos involucrados, las capacidades operativas de la justicia federal y de las justicias ordinarias, etcétera).

Incluso, si se analiza la ley en su conjunto, se observa que, por ejemplo, el Congreso Nacional mantuvo sin desfederalizar delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c, como el reprimido en el artículo 12 de la ley 23.737, que prevé la pena de dos a seis años y multa a quien preconice o difunda públicamente el uso de estupefacientes, induzca a otro a consumirlos o use estupefacientes con ostentación y trascendencia al público. Los motivos para mantener el juzgamiento de este delito en la órbita de la justicia federal no parecerían abrevar sobre su gravedad -considerada a partir de la escala aplicable-, sino que responderían a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Entonces, sobre la base de estas apreciaciones, no resultaba posible aseverar indubitablemente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 fundada en el criterio de la gravedad del delito.

11) Que, por el contrario -y como sostiene el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen-, de la discusión parlamentaria surge que la modificación introducida por la ley 26.052 no estuvo motivada por una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. En lugar de ello, la reforma legislativa se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

En efecto, tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, se aprecia que la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21ª reunión, 13ª sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12ª reunión, continuación 6ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una porción de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

12) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba vinculado a la idea de que el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012 y 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

En la sentencia recurrida, no obstante, se sostuvo que *"…desde la última reforma de la Ley 23.737 (por Ley 26.052) se ha introducido una distinción cualitativa -evidenciada en el cambio de competencia federal a provincial y que debió traducirse legislativamente en un nuevo tipo penal- entre el micro y el macro comercio de estupefacientes para las provincias que opten* (voto del juez *por adherir a la persecución local de los delitos"* López Peña; con argumentos similares en el voto de la jueza Tarditti).

En su razonamiento, el tribunal *a quo* parte de reconocer que, en un primer momento, para el legislador las conductas vinculadas a la actividad mayorista y minorista eran consideradas igualmente graves, pero luego, solamente a raíz de la eventual atribución de competencia a la justicia ordinaria sobre los casos vinculados al fraccionamiento *"…en dosis destinadas directamente al consumidor"*, deriva la premisa de que se tratan de acciones de menor gravedad y merecedoras de una pena inferior.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba propone esa conclusión a pesar de que, bajo esa misma estructura argumentativa, bien podría haber entendido enteramente lo opuesto. Esto es: que los delitos sometidos a la competencia de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran más graves.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes "mayores" y la restante a crímenes "menores", porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva. En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes.

Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal. En la propia ley 26.052 se observa esta circunstancia en cuanto en ella se establecen supuestos en los cuales los delitos que pueden ser juzgados en la jurisdicción ordinaria quedan sujetos a la jurisdicción federal, como son los casos en los que exista conexidad con otros que están siendo investigados en la justicia de excepción o aquellos donde haya duda respecto del tribunal competente (artículos 3° y 4°).

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

La arquitectura constitucional, en este sentido, resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público y los derechos individuales a partir de los mandatos explícitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer, para garantizar la convivencia. La pre-

cisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los poderes públicos, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, quien ostente la potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:1017).

La seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo.

Su aseguramiento requiere que la normativa aplicable esté determinada de forma clara, precisa y previsible, más aún en los procesos penales, donde confluyen singular y sensiblemente los derechos del acusado y de la víctima y las expectativas de la sociedad (Fallos: 347:905, voto del juez Rosatti).

14) Que, en esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basada en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado corno *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669 y 341:1675, entre otros).

15) Que, en estos términos, deviene inoficioso expedirse sobre el resto de los argumentos brindados en la sentencia, vinculados a la proporcionalidad de las penas y la violación del principio de igualdad, en la medida en que se encuentran fundados en la ya descartada distinción de gravedad entre las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA

Considerando:

1°) Que en relación con los antecedentes de la causa y la admisibilidad formal del recurso extraordinario cabe remitir a los puntos I a III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

2°) Que la Constitución Nacional adoptó desde 1853 el modelo estadounidense de control judicial de constitucionalidad. Ese modelo es único en el mundo y tiene particularidades que deben respetar todos los poderes públicos, especialmente los jueces.

El ejercicio de la función judicial supone el deber de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que violen la Constitución. Sin embargo, el ejercicio de una atribución tan importante está sujeto a ciertos límites. Durante la Convención de Filadelfia, uno de sus miembros más influyentes explicó uno de esos límites. En la sesión del 21 de julio de 1787, James Wilson hizo una advertencia que ningún juez de nuestro país puede desoír al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad: "Las leyes pueden ser injustas, pueden ser imprudentes, pueden ser peligrosas, pueden ser destructivas; y, sin embargo, pueden no ser tan inconstitucionales como para justificar que los jueces se nieguen a aplicarlas" (FARRAND, Max, *The Records* , Tomo II, Yale University *of the Federal Convention of 1787* Press, New Haven, 1937, p. 21). Aplicando el principio enunciado por Wilson, esta Corte Suprema ha advertido de forma reiterada que por más amplias que sean las facultades judiciales a la hora de interpretar y aplicar el

derecho, el principio constitucional de separación de poderes no autoriza a los jueces a prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso concreto, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425; 258:17; 263:460; 314:1849; 318:785; 329:1586; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137).

Por ende, está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso.

3°) Que, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Superior de Justicia local, el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad alguno.

El Congreso de la Nación ejerció una atribución propia en el marco de la delegación que las provincias le hicieron mediante el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. En efecto, la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "[d]ictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales" (artículo citado). Como contrapartida, la Constitución Nacional prohíbe a las provincias "dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado" (artículo 126).

Esos códigos, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, son parte de la ley suprema de la Nación. En este punto, el constituyente se apartó del modelo constitucional de los Estados Unidos, adoptando el principio de unidad de la legislación común. Con el objeto de preservar las ventajas de una legislación uniforme para todo el país, la Constitución Nacional no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos de provincia el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso (Fallos: 156:20; 184:223; 321:3108).

Esta realidad es congruente con las explicaciones brindadas en la Convención General Constituyente de Santa Fe en la sesión del día 28 de abril de 1853 por el principal redactor de la Constitución Nacional y entonces miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, el convencional José Benjamín Gorostiaga. Al responder a las objeciones efectuadas por el conven-

cional Salustiano Zavalía al artículo 67, inciso 11, del proyecto de Constitución para la Confederación Argentina (fuente directa del actual artículo 75, inciso 12 de la Constitución), Gorostiaga sostuvo que "la mente de la comisi[ó]n en este artículo no era [que] el [Gobierno] Federal hubiese de dictar leyes en el interior de las Provincias, sino [que] el Congreso sancionase los Códigos Civil, mineral, penal y dem[á]s leyes [g]enerales [para] toda la [Confederación]; [que] si se dejaba [a] cada [Provincia] esta facultad, la le[g]islaci[ó]n del Pa[í]s sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. [...]" (cfr. RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, pp. 528-529).

4°) Que, en el marco del sistema de gobierno que consagra nuestra Constitución Nacional desde 1853, solamente el Congreso está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo aumentar o disminuir las escalas penales en los casos en que el legislador lo estime pertinente (Fallos: 191:245; 275:89 y 314:424).

5°) Que el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país. El Congreso federal es el órgano constitucionalmente competente para fijar esa política criminal. En ese marco, esta Corte Suprema ha dicho que "el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso" (Fallos: 311:1451). Por eso es que esta Corte también ha reiterado en términos muy similares esta doctrina al recordar que, a los fines de la declaración de inconstitucionalidad, "es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso" (Fallos: 344:3458). El tribunal local no tuvo debidamente en cuenta ese margen constitucional que corresponde al Congreso federal a la hora de establecer una política criminal determinada.

6°) Que desde su primera instalación, esta Corte Suprema ha dicho que: "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó comun de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de eseparación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (Fallos: 1:32). Cuando el Congreso de la Nación toma decisiones en el marco de las atribuciones que la Constitución le reconoce expresamente, esas decisiones deben ser respetadas por los demás poderes, excepto que, por supuesto, aquel órgano haya desbordado los límites que le impone el propio texto constitucional. Son esos los casos en que los jueces pueden controlar la constitucionalidad de las leyes en el marco de un caso concreto (Fallos: 14:425).

Nada de esto supone anular ni debilitar el control recíproco entre los distintos poderes en el marco del principio de la separación de los poderes con frenos y contrapesos (adoptado también por nuestros constituyentes siguiendo los principios fundamentales del modelo estadounidense), sino interpretarlo correctamente dentro de los márgenes que la propia Constitución Nacional impone.

7°) Que en el caso bajo examen, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad arroja un resultado muy claro: el Congreso de la Nación sancionó una ley en ejercicio de la atribución de dictar el Código Penal prevista en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Mediante esa ley, el Congreso adoptó una determinada política criminal de persecución al narcotráfico en todo el país. La sentencia recurrida no alcanza a demostrar en qué sentido la escala penal establecida en el artículo 5°, inc. c, de la ley 23.737 resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional. En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).

8°) Que, con respecto a los topes mínimos de las escalas penales, y respetando los principios antes enunciados, esta Corte Suprema ha sido deferente hacia el Congreso de la Nación y ha respetado el imperio de la ley penal incluso en casos en los que su estricta aplicación podría haber sido considerada excesivamente gravosa. En 1866, por

ejemplo, ante un recurso de la defensa de Alejo Bianchi, que había sido condenado por hurtar una botella de aceite de los depósitos de la Aduana, el Tribunal confirmó la sentencia que lo había condenado a la pena de 3 años de trabajos forzados (artículo 81 de la ley 49). Más allá de esa solución, en virtud de consideraciones de "equidad y fuera del mérito legal de esta causa", la Corte invitó al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer "el derecho de indulto" previsto en la Constitución Nacional por considerar que tal pena no era proporcional al delito cometido (Fallos: 3:87).

Esta Corte adoptó el mismo criterio en 1886, en un caso en el que dos personas fueron condenadas por el crimen de falsificación de moneda por colorear de plata cuatro monedas de cobre. El Tribunal, al confirmar la sentencia apelada, aplicó la ley vigente y condenó a los procesados a la pena de 4 años de trabajos forzados y a una multa de quinientos pesos fuertes, pena mínima según el artículo 60 de la ley 49, e invitó al Presidente a indultar a los condenados (Fallos: 29:330).

Esta clara deferencia hacia el Poder Legislativo fue mantenida por esta Corte Suprema en el precedente "Pupelis" (Fallos: 314:424) que, al dejar de lado el criterio adoptado dos años antes en "Martínez, José Agustín" (Fallos: 312:826), desestimó los planteos de inconstitucionalidad del artículo 38 del decreto-ley 6582/58 (ratificado por la ley 14.467), por el cual se había elevado la escala penal para el delito de robo de automotores con armas fijándola en entre 9 y 20 años de prisión. En lo que aquí interesa, el Tribunal reafirmó allí que "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallos: 314:424).

9°) Que el Tribunal Superior de Justicia local afirma en su sentencia que el Congreso de la Nación cometió un error que debe ser subsanado por los jueces. Esta Corte Suprema ha advertido desde sus inicios que los jueces no pueden presumir que el Congreso ha errado al momento de sancionar una ley: "La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus dispo-

siciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 1:297).

Ese criterio fue reiterado por este Tribunal en varias oportunidades (Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros). Desoyendo esta doctrina, el Tribunal Superior de Justicia local asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirmación.

10) Que, en realidad, los argumentos de la sentencia recurrida que pretenden fundar la inconstitucionalidad de la ley 23.737 en este punto son solo una muestra de desacuerdo de los jueces de la mayoría del Tribunal Superior de Justicia local con el mínimo de prisión fijado por el Congreso de la Nación para un delito en particular. Ese desacuerdo puede ser entendible e incluso puede compartirse la visión que expresa. Sin embargo, eso no autoriza a dejar sin efecto la solución sancionada por el Congreso. Un desacuerdo no implica una inconstitucionalidad. Permitir que los jueces dejen sin efecto de esta forma las escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país. La ley que el tribunal inferior declaró inconstitucional puede ser considerada injusta, pero eso no la torna inconstitucional. No todo lo que no nos gusta es inconstitucional.

11) Que las razones esgrimidas por el tribunal local para declarar la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada no son más que meras discrepancias respecto de la conveniencia de la solución legislativa adoptada por el Congreso, pero no alcanzan a demostrar que el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 viole algún precepto constitucional, requisito imprescindible para que proceda la declaración de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha pretendido sustituir el criterio del Congreso federal por el suyo propio, algo vedado a un tribunal judicial. Tal como ha advertido esta Corte Suprema, "en virtud del principio de separación de poderes,

[…] no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió" (Fallos: 306:1597).

12) Que, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 en virtud de una supuesta "incoherencia sistémica", el Tribunal Superior de Justicia local eligió fijar como escala penal aplicable para la condena a Loyola la del artículo 201 del Código Penal, relativo al tráfico de "aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud". Esta disposición no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal previsto en la Constitución Nacional. Al proceder como lo hizo, el tribunal inferior diseñó una nueva legislación propia para una provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado Loyola posee una escala penal sui generis en Córdoba que resulta diferente a la del resto de la República. De seguirse tal criterio, se habilitaría a cada superior tribunal provincial a reformar las leyes jurisprudencialmente y dictar sus propios códigos por vía interpretativa, lo que claramente violenta tanto el principio de separación de poderes como el sistema constitucional de unidad del derecho común previsto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

13) Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto de la errónea aplicación que hace la sentencia recurrida de los estándares enunciados por James B. Thayer para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Sin perjuicio de las múltiples objeciones que pueden hacerse a esa doctrina (que no son pocas), el Tribunal Superior de Justicia local soslaya que aquella está lejos de justificar la declaración de inconstitucionalidad. Thayer afirma que los tribunales "solo pueden dejar de aplicar la ley cuando aquellos que tienen el derecho de sancionar leyes no han cometido solamente un error, sino que han cometido uno muy claro, tan claro que no está sujeto a debate racional" (THAYER, James B., "The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law", Harvard Law Review, Vol. 7, *Harvard Law Review* 1893, p. 144). El error al que se refiere Thayer no es una mera equivocación del legislador, sino la sanción de una ley palmariamente contraria a la Constitución. No se trata de haber consagrado una solución legislativa inconveniente o injusta, sino claramente violatoria de la Constitución. El autor citado agrega que "muchas veces hay un rango de elección y de juicio, que en esos casos la Constitución no impone al Poder

Legislativo una opción específica, pero deja abierta una serie de alternativas y que cualquier opción racional es constitucional" (p. 144). La doctrina de Thayer que, cabe reiterar, es merecedora de importantes objeciones, fue utilizada para justificar la máxima deferencia hacia el legislador. Se observa así que, lejos de justificar la decisión del Tribunal Superior de Justicia local, la propia doctrina que cita, en realidad, la descalifica completamente.

14) Que lo expuesto no implica afirmar que cualquier escala penal sancionada por el Congreso estará exenta de cuestionamientos constitucionales.

Sin embargo, una posible inconstitucionalidad debe basarse en que esa escala sea manifiestamente irrazonable y desproporcionada. Nada de eso se verifica en este caso concreto. Sostener que una escala penal con un mínimo de 4 años es tan groseramente desproporcionada que amerita su declaración de inconstitucionalidad, pero un mínimo de 3 años no lo es, es una proposición tan absurda como infundada.

15) Que, en definitiva, ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable. La razón es sencilla: esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso. Es allí donde tales discrepancias deben ser debatidas y, eventualmente, expresadas mediante las leyes que el Congreso sancione para formar parte integrante de la Ley Suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional). Cuando la ley es clara, corresponde su aplicación por parte de los jueces salvo que se viole algún derecho o algún artículo de la Constitución en el marco de un caso concreto. El Tribunal Superior de Justicia local se apartó de una ley vigente, sin brindar argumentos serios que desvirtúen su correcta interpretación y aplicación. De esta forma, transgredió los límites que todos los jueces del país debemos respetar al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad que la Constitución Nacional nos encarga.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia

apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Alejandro Oscar Moyano, Fiscal General de la Provincia de Córdoba.**

Traslado contestado por **Sergio Alejandro Loyola,** asistido por el **Dr. Horacio Augusto Carranza, Asesor Letrado Penal.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba.**

BAEZ, DIEGO JESÚS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO

Es improcedente el recurso interpuesto contra la declaración de incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en una causa donde se persigue el cobro de las prestaciones por la incapacidad laboral, pues en ella no se deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención y no se coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausura la vía procesal promovida y atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación: la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en las actuaciones (fs. 144 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor promovió demanda contra Asociart ART SA en la que persigue el cobro de las prestaciones previstas en las leyes 24.557, 26.733 y 27.348 por la incapacidad laboral que le habría ocasionado el accidente *in itinere* ocurrido el 4 de diciembre de 2019 habiendo planteado, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

En ese marco, señaló que la acción se inició en vigencia de la ley 27.348, que atribuye competencia a los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho (cf. art. 46, ley 24.557, modificado por ley 27.348; y art. 1, ley 27.348), y luego de que la provincia de Buenos Aires adhiriera al régimen de la ley 27.348 (conf. ley provincial 14.997, B.O. 8 de enero de 2018). Puntualizó que las normas que atribuyen competencia por razones territoriales no son, en principio, pasibles de cuestionamiento constitucional, salvo que la decisión legislativa produzca una obstrucción al ejercicio del derecho de que se trate, extremo que no consideraba verificado en el caso.

Asimismo, advirtió que tanto el domicilio real del actor como el del lugar donde prestaba servicios, se sitúan en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, consideró que la justicia nacional del trabajo no resultaba competente para entender en la causa, y planteó que las cuestiones relacionadas con la habilitación de la instancia, la adecuación constitucional de la instancia administrativa y la constitucionalidad de la norma provincial de adhesión, deben ser evaluadas por el juez que resulta competente en razón del territorio.

-II-

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 145/154) que fue rechazado (fs. 158/159), dando origen a la queja (fs. 1/20 de la queja digital).

Afirma que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues, mediante una arbitraria e incongruente valoración de los hechos, impide y limita el acceso a la justicia del trabajador al someterlo a un órgano carente de control jurisdiccional. En este sentido, indica que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable que afecta, de manera no subsanable por otra vía, sus derechos constitucionales de propiedad, acceso a la justicia y debido proceso.

En lo medular, arguye que la decisión recurrida aplica las disposiciones de la ley 27.348, lo que importa desestimar sin mayor argumentación su planteo de inconstitucionalidad de esa norma, a la que califica de arbitraria, violatoria del principio de juez natural y del acceso a la justicia.

-III-

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; y 341:327, "Lackovic"; y CNT 20068/2018/RH1, "Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial", del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 325:3476, "Parques Interama SA"; 329:5094, "Correo Argentino SA"; dictamen de la Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido", del 6 de febrero de 2019, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 21 de mayo de 2019). En efecto, en la causa solo se resolvió estrictamente la cuestión territorial, encontrándose pendiente el tratamiento de los planteos sobre habilitación de instancia y validez de la ley 27.348 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 53040/2017/1/RH1, "Paviglianiti, Antonio Juan José c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial", emitido el 17 de marzo de 2021).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: 325:3476, cit.; 329:5094, cit.; 330:1447, "Barros", entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 7059/2021/1/RH1, "Recurso queja n°1 - Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial", del 1 de noviembre de 2022).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 2 de julio de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Jesús Baez parte actora**, patrocinado por el **Dr. Luis Gonzalo Bilbao**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54.**

S. Z., A. D. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitrario el rechazo del recurso interpuesto contra la decisión que privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija con sustento en que se trataba de un auto que no resolvía el fondo de la cuestión, pues es evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de aquella y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior, resultando de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal, cabe hacer excepción en los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por A. D. S. Z. en la causa S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por A. D. S. Z. contra la sentencia de la Sala Unipersonal n° 7 de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la referida provincia que —en el marco de una "medida autosatisfactiva" de suspensión cautelar del régimen de contacto y cuidado personal que su hija M. V., menor de edad, mantenía con el padre denunciado por el presunto abuso sexual de la niña— resolvió rechazar la medida solicitada, disponer su reintegro al centro de vida en la ciudad de La Rioja para que mantenga su residencia en el domicilio del progenitor, imponer una multa diaria a la actora hasta el cumplimiento de la medida y ordenar "la privación de la responsabilidad parental [de la Sra. A. D. S. Z.]".

Para así decidir sostuvo que la decisión de la instancia anterior, mediante la que se rechazó la medida cautelar solicitada por la actora y se dispuso una "serie de medidas", encuadraba "en la categoría de autos" (art. 245 del Código Procesal Civil provincial) por resultar "una cuestión/incidencia del proceso que no resuelve el fondo de la cuestión". Destacó que al no haberse otorgado traslado a la contraparte —el padre de la niña—, se trataba de un "auto dictado sin sustanciación" contra el cual procedía el recurso de reposición previsto en los arts. 253 y 254 del código procesal provincial. Sobre esa base declaró inadmisible el recurso de casación local por cuanto la actora no había agotado la vía recursiva ordinaria.

2°) Que contra esa decisión A. D. S. Z. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

La recurrente alega que la sentencia de la corte local es arbitraria pues con excesivo rigor formal declaró inadmisible el recurso de casación provincial sin tener en cuenta la afectación de los derechos de la niña y su interés superior. Aduce que la sentencia de la cámara no se limitó a resolver el pedido de la medida cautelar, sino que decidió también cuestiones de fondo relativas a la orden de "traslado de la niña a La Rioja [y a la] privación de la responsabilidad parental a la madre sin fecha de levantamiento de esta orden…".

3°) Que si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 306:1693; 320:1821; 327:4415; 342:2125) y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278; 331:2135; 344:2471 y sus citas).

4°) Que ello es lo que sucede en el caso, en tanto la corte provincial consideró de manera dogmática que la resolución de la cámara —que, entre otras disposiciones, privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija— constituía un "auto" que no resolvía el "fondo de la cuestión" dictado sin sustanciación y que, en consecuencia, la recurrente debió haber interpuesto previamente otro recurso. Resulta evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de la recurrente y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior. De ese modo, la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resulta de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente (Fallos: 320:2326; 330:164; 330:4983; 344:2835; 346:650; art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas.

Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **A. D. S. Z.**, representada por la **Dra. Elida Isabel Barrera**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral del Menor n° 2 y la Sala Unipersonal 7 de la Cámara Cuarta Civil, Comercial y de Minas de la primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Rioja**.

BLANCO, ADRIÁN ALBERTO C/ IBM ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó la homologación de un acuerdo conciliatorio por entender que no alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues los argumentos brindados son inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa, en tanto el a quo consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba superior, lo que evidencia el carácter esencial del error cometido provocando un razonamiento solo aparente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, desestimó el acuerdo conciliatorio presentado en esa instancia y elevó el monto de condena e intereses dispuestos en la sentencia de grado (fs. 968/974 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, indicó que el acuerdo no representaba una justa composición de los derechos e intereses del trabajador despedido sin causa, en los términos del artículo 15 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Afirmó que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, el monto de capital e intereses hubiese alcanzado a esa fecha una suma más elevada. En este sentido, consideró insuficiente la indemnización abonada por la empresa en ocasión del despido ya que excluyó de la base de cálculo rubros abonados en concepto de desarraigo y comisiones que forman parte del salario del trabajador -ISA, Incentivo corporativo, Inc. Corp. y AIP-SE, en la nomenclatura de la empresa-. En función de ello, elevó el monto del capital y aplicó el incremento previsto en el artículo 2 de la ley 25.323, con sustento en que el actor había intimado al pago de las indemnizaciones antes de interponer la demanda.

Por otro lado, confirmó la condena al pago del plan de pensión por $22.263.559,14 y al plan de medicina prepaga vitalicia por $3.017.368,11 pero revocó el descuento efectuado en grado del importe rescatado por el actor, en forma anticipada, de la compañía de seguros de retiro ($5.707.296,96). Sobre el punto, destacó que el plan de retiro fue modificado por el empleador, en tanto dispuso que se integre con aportes de ambas partes cuando antes solo aportaba la demandada. Consideró que esa modificación unilateral privó al trabajador de derechos irrenunciables, incorporados a su patrimonio, motivos que también extendió a la cobertura médica. Por ello, concluyó que no correspondía deducir los importes depositados por el trabajador, conforme la carga mancomunada establecida en el nuevo plan.

Por último, confirmó el cálculo de intereses sobre el monto adeudado en concepto de pensión y medicina prepaga (con remisión al acta 2658/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –CNAT-), pero lo modificó con respecto a la liquidación final y las indemnizacio-

nes derivadas del despido. En ese sentido, dispuso que el crédito por despido debía capitalizarse anualmente desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda (23 de agosto de 2017) conforme lo dispuesto por el acta 2764/2022 de la CNAT, que opera a su vez como fecha de primera actualización del interés devengado desde el hecho generador del daño. Fundó esa decisión en los artículos 9, 11, 55, 56, 57, 103, 105 y 245 de la LCT, el artículo 770, inciso *b*, del Código Civil y Comercial de la Nación, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

-II-

Contra esa decisión, IBM Argentina SRL interpuso recurso extraordinario federal (fs. 853/863), que fue contestado (fs. 865/893) y denegado (fs. 895), dando lugar a la presente queja (fs. 1/67 de la queja digital).

La recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, y considera que la decisión afecta de manera directa su derecho de propiedad, de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso.

Por un lado, sostiene que la cámara excedió su jurisdicción al suplir de manera arbitraria la voluntad de las partes. Considera falso el argumento utilizado para rechazar la homologación del convenio, toda vez que el monto consensuado excede el fijado por la jueza de grado. Sostiene que, en oportunidad de rechazar el recurso extraordinario, el tribunal varió el argumento e invocó la estimación practicada en su propia sentencia, por un monto superior. Agrega que la medida apropiada para analizar la justa composición de intereses es el monto de la sentencia de grado, y no la utilizada por la cámara para resolver el litigio.

Por otro lado, aduce que el monto de condena es desproporcionado, fruto del indebido incremento de la base indemnizatoria, la aplicación de la multa y la modificación del cálculo de interés.

En primer término, señala que la sentencia, al entender que todo pago efectuado en el marco de la relación de trabajo debe ser considerado remuneración, ensayó una exégesis del artículo 245 de la ley 20.744 que pone en juego su validez constitucional. Precisa que es arbitraria la incorporación del “Incentivo Corporativo” a la base de cálculo ya que se trata de un beneficio de compra de acciones y no del pago de comisiones, como sostiene la sentencia. Explica que el ISA tiene por fin compensar los mayores gastos afrontados en el exterior, por lo que no se trata de una contraprestación laboral.

A ello, agrega que los tres rubros carecen de la calidad de mensual, normal y habitual que exige la norma y que fueron expresamente excluidos del salario base en el texto de los planes de pensión y de salud, lo que no fue cuestionado por el demandante en los más de veinte años de relación laboral.

Arguye que la proyección del principio de irrenunciabilidad practicada en la sentencia, impide la introducción de cambios en los sistemas de beneficios e incentivos, y que la sentencia recogió los términos del peritaje pero no tuvo en cuenta las impugnaciones de la demandada.

Apunta que la demandante pretende obtener el pago de una indemnización por el total del antiguo plan de retiro (vigente hasta 1994) sin ceder los beneficios del nuevo plan ni optar por el mantenimiento de uno u otro. Agrega que dicha indemnización operó sobre la misma base de cálculo del salario, antes criticada.

Sostiene que, al momento del despido, el accionante no cumplía con los requisitos de edad para acceder al plan de pensión y que, según la constancia aportada por la compañía de seguros, el actor rescató las pólizas del segundo plan, por lo que correspondía su deducción. Señala que la sentencia carece de fundamentación respecto del plan de medicina prepaga.

En segundo término, tacha de dogmática la aplicación de la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323 pues, en ocasión del despido, la empresa abonó la totalidad de los rubros indemnizatorios que por derecho correspondían.

Por último, critica la modificación del interés. En ese sentido, sostiene que la sentencia viola el principio que prohíbe el anatocismo, tergiversando el verdadero alcance de sus excepciones. Señala que, para que la acumulación opere desde la fecha de la notificación de la demanda, el deudor debe encontrarse en mora, previo a ser intimado al pago de la liquidación, lo que no ocurre en autos.

Argumenta que el máximo tribunal sostiene que no corresponde devengar intereses sobre intereses, salvo en los supuestos excepcionales, previstos por el ordenamiento jurídico, y cuidando que la capitalización no se ejerza de manera abusiva o implique un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres, que despoje al deudor de su patrimonio de manera arbitraria, todo lo cual no se cumple en autos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Argumenta que la sentencia no hizo uso de las facultades acordadas por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, que apuntan a morigerar las notas abusivas y confiscatorias. Sobre el punto, remarca que la condena excede en

más de siete veces la suma del acuerdo rechazado, e importa un equivalente a once mil quinientos salarios mínimos. Introduce, en la queja, que la modificación del interés no fue solicitada por la contraparte.

-III-

En un orden lógico corresponde abordar, en primer término, el agravio que cuestiona el rechazo de la homologación del acuerdo conciliatorio pues, si procede, sella la suerte de los demás planteos.

Al respecto, si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, la Corte Suprema tiene dicho que ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional (Fallos: 341:262, "Mennella"; 343:1411, "Werlen"; y 344:1030, "Romero"; entre otros). Así lo estimo en este caso, pues los argumentos brindados por la cámara para rechazar la homologación del acuerdo resultan inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa.

En el *sub lite*, la jueza de grado admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al pago de los planes de pensión y médico. En ese razonamiento estableció el monto de la sentencia en $19.573.630,29, que resulta de la suma de la indemnización correspondiente a ambos planes ($22.263.559,14 y $3.017.368,11, respectivamente) y la deducción del importe del rescate anticipado de la póliza del plan de retiro percibido por el accionante de la compañía de seguros ($5.707.296,96). Basó el cálculo en la prueba practicada en autos por el perito actuario (fs. 551/585, 599/602, 619/646, 654/657 y 668), que juzgó correcta y ajustada. Dispuso también que dicho importe debía devengar intereses -tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, acta 2658 de la CNAT, de 8 de noviembre de 2017- desde la fecha en que el perito determinó el monto actualizado (16 de octubre de 2018) y hasta su efectivo pago (fs. 776).

Ambas partes apelaron la sentencia y, durante el trámite ante la alzada, formularon un acuerdo conciliatorio por la suma total, única y por todo concepto de $95.000.000, pagadera de manera íntegra a los diez días hábiles desde la notificación de la homologación del acuerdo. También se convino el pago de los honorarios de los letrados de la actora, por $19.000.000, más las costas del juicio a cargo de la demanda (fs. 846/847).

En ese estado, la cámara, por mayoría, decidió rechazar la homologación del acuerdo por no haber alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la LCT. Sustentó esa decisión en que, de confirmarse la sentencia de grado, el monto de capital e intereses alcanzaría una suma notablemente más elevada (fs. 852).

La cámara detalló el cálculo sobre el cual fundó su decisión al momento de rechazar el presente recurso extraordinario (fs. 895). Allí, consignó que los intereses debían computarse conforme lo dispuesto en la anterior instancia, por no haber sido materia de apelación. Señaló entonces que, al día del pronunciamiento anterior (10 de noviembre de 2022), la tasa acumulada ascendía a 326,9258%, con un interés de $82.649.873,33, calculado sobre un capital de $25.280.927,25. De ese modo, estimó en $107.880.931,42 el monto actualizado de la sentencia de grado, que es superior al fijado en el acuerdo (el cálculo correcto arroja la suma de $107.930.800,58).

En ese marco, observo que el fundamento central utilizado por el tribunal para rechazar la homologación resulta inconsistente con las constancias de la causa. Como anticipé, el *a quo* ponderó la equidad del acuerdo en función del estado previo del litigio, para lo cual utilizó como baremo la sentencia de grado. Sin embargo, tomó como base de cálculo un capital más elevado que el de condena -$25.280.927,25-, ya que no contempló la deducción de los $5.707.296,96, percibidos por el actor y expresamente descontados por la jueza de grado. En consecuencia, la cámara arribó a una cifra errónea que vacía de contenido su argumento ya que, de haber calculado la tasa acumulada sobre el capital neto, la suma hubiese resultado inferior a la del acuerdo, es decir, $83.564.877,70.

En resumen, el *a quo* consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior en $12.880.931,42 al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba $11.435.122,30 superior, lo que evidencia el carácter esencial del error cometido. Tal extremo, provocó que el razonamiento de la cámara sea solo aparente pues, con base en una afirmación errónea, se apartó de la voluntad de las partes, suplió la estimación de riesgo y rechazó la homologación del acuerdo.

Ello torna arbitrario el pronunciamiento y me exime de tratar los restantes agravios planteados en el remedio federal.

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos expuestos. Buenos Aires, 15 de abril de 2024. *Víctor Ernesto Abramovich Cosarin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Remítase la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Horacio Rosatti — Carlos Fernando Rosenkrantz — Ricardo Luis Lorenzetti.

Recurso de queja interpuesto por **IBM Argentina SRL, demandada**, representada por el **Dr. Pablo José Barbieri**, patrocinada por el **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32**.

CASINOS DE BUENOS AIRES SA Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SE
Y OTROS S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, toda vez que ella impone una prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, -según invoca la recurrente-, con el ordenamiento jurídico vigente, frustrando la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no fue cuestionada en la causa.

MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires es improcedente, pues normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, no tiene por objeto el examen de validez de dichas norma.

MEDIDA CAUTELAR

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues ella no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las potestades propias, sino que implicaría su sustitución por el ejercicio realizado por jueces federales, inhibiendo la posibilidad de ejercer poderes regulatorios propios y sus-

tituyendo a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo no resulta constitucionalmente admisible.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues omitió el tratamiento de normas invocadas por la demandada -referidas a la prohibición de privatizar o concesionar los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y los buques casino situados en el citado puerto-, que eran relevante para juzgar la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las había cuestionado.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues para conceder la cautelar tuvo en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de aquella, pero soslayó el examen de otras medidas, invocadas por la recurrente, que habrían reportado beneficios no previstos inicialmente en el contrato.

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pero cabe hacer excepción a esa pauta cuando causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en la causa Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1°) Mediante la resolución 292/99 de Lotería Nacional del Estado S.E., del 11 de agosto de 1999, Casino Buenos Aires S.A. fue seleccionado como agente operador de la sala de casino que funciona en el buque "Estrella de la Fortuna", ubicado en el Río de la Plata. En el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el proceso de selección, aprobado por la resolución 212/99 de la referida sociedad estatal, se estableció que "la autorización tendrá una duración de quince (15) años con opción a una prórroga, a exclusivo criterio de Lotería Nacional S.E. de cinco (5) años adicionales" y que ese plazo "comenzará a computarse a partir de la fecha en que comience a funcionar la Sala […]" (art. 3°).

Lotería Nacional S.E., por medio de la resolución 84/2002, hizo uso de la facultad de prorrogar por cinco (5) años más el plazo de la explotación otorgada a Casino Buenos Aires S.A., por lo que la finalización de ese lapso quedó fijada en el mes de octubre de 2019. Asimismo, en dicha resolución autorizó la instalación de una segunda sala de casino que funciona en el buque "Princess".

En el año 2016, en el marco de la sanción de diversas normas sobre el tema, se firmó el acuerdo por el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió la competencia en materia de juegos de azar. Allí se estableció que "conforme lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Nacional; 50 y cláusulas transitorias segunda y decimonovena de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires […] la competencia sobre la regulación […] de juegos de apuesta y actividades conexas en la Ciudad de Buenos Aires corresponden a ésta" (considerando 1°). En la cláusula sexta de ese convenio se dispuso que "En lo que hace a las Salas de Casino ubicadas en los buques denominados 'Princess' y 'Estrella de la Fortuna', situados en el Puerto de Buenos Aires, se realizarán los actos jurídicos necesarios y suficientes a los fines que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuma y ejerza en plenitud los derechos otorgados a Lotería en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución de Lotería N° 212/99 y demás normas reglamentarias detalladas en el Anexo III, sobre todas las actividades que se desarrollan en dichos buques, según lo establecido en el Cronograma". El acuerdo fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y la legislatura porteña (cf. decreto PEN 138/2017 y resolución 528/2016 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires).

Sobre tales bases, la ley 5785 de la legislatura local creó Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado, cuyo objeto es la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1°). Asimismo, la ley citada introdujo diversas modificaciones en la ley 538. En primer lugar, prohibió instalar salas de juego concesionadas a empresas privadas (art. 9°), disposición similar a la contenida en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad. Y, en segundo lugar, previó que diversas salas de juego, entre las cuales mencionó a las de los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires, podían continuar operando hasta la finalización de los plazos originales y de sus eventuales prórrogas.

2°) En ese contexto, Casino Buenos Aires S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional y Lotería Nacional S.E. con el objeto de que se le otorgue una ampliación del mencionado plazo previsto para la explotación de las salas de casino que funcionan en los buques "Estrella de la Fortuna" y "Princess". Alegó que, mediante distintas medidas dispuestas por las demandadas, cuya legitimidad no discute,

se quebró la ecuación económica del contrato de explotación y que la prórroga requerida es la forma en que puede restablecerse ese equilibrio. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar. También requirió que se citara como tercero a Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado.

3°) El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a Lotería de Buenos Aires S.E. "que se abstenga de innovar o permitir a terceros que innoven la situación jurídica creada a partir de la designación de [Casino Buenos Aires S.A.] como Agente Operador de la Sala de Casinos que funciona en un buque de bandera Argentina en aguas del Río de la Plata, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso".

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó esa decisión. Sostuvo que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. no había rebatido adecuadamente los fundamentos de la resolución de primera instancia respecto de la concurrencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora y rechazó los argumentos referentes a la inexistencia de verosimilitud en el derecho por falta de demostración de la ruptura de la ecuación económica financiera, la coincidencia de la medida cautelar con el objeto de la pretensión de fondo y la vigencia de la cautelar más allá del plazo establecido para la explotación.

4°) Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Aduce, entre otros argumentos, que la sentencia de cámara presenta defectos de fundamentación pues omite el tratamiento de planteos efectuados respecto de la medida cautelar que amplió el plazo de explotación más allá de lo previsto en las bases y condiciones. Sostiene que la medida dispuesta supone una intromisión del Poder Judicial en esferas privativas y que afecta facultades de administración y fiscalización exclusivas de la Ciudad de Buenos Aires. Destaca que la actora no demostró la alegada ruptura de la ecuación económica financiera del contrato y que al presentarse en la causa explicitó las medidas administrativas que significaron para la actora una mayor rentabilidad a la estipulada al momento de la autorización.

5°) Resulta formalmente inadmisible la petición que la actora efectuó en el recurso de queja interpuesto por su contraria ante este Tribunal tendiente a desistir de la medida cautelar dispuesta el 29 de abril de 2019, pero manteniendo interés en la medida dictada con el mismo objeto el 12 de noviembre de 2021 por el juez de primera instancia (confr. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sentencia del 19 de agosto de 1999 en la causa CSJ 56/1998 (34-H)/CS1 "Hansen, Ricardo Jorge Emilio c/ Banco Hipotecario Nacional - incidente de revocatoria", Fallos: 212:206; 297:37; 325:1242; 330:51 y doctrina de Fallos: 331:125). Ello es especialmente así dado que, como es propio de cualquier decisión cautelar, esa segunda medida no hace cosa juzgada material y tiene carácter provisional de acuerdo con las solicitudes que planteen las partes en defensa de sus intereses (arts. 202 y 203 del CPCCN; doctrina de Fallos: 321:3384; 327:202 y 344:701).

Por lo demás, en este estadio procesal resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte emitir juicio sobre la conducta procesal que habría asumido la parte demandada frente a la segunda medida señalada.

6°) Ello establecido, como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Sin embargo, se ha hecho excepción a esa pauta cuando las medidas cautelares causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros).

En el caso se presentan circunstancias particulares que permiten encuadrar el recurso extraordinario en el supuesto de excepción mencionado. Los tribunales de la causa dictaron una medida cautelar que impone a la demandada la prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, según la interesada, con el ordenamiento jurídico vigente. De ese modo, la sentencia cuestionada frustra la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos.

En efecto, la medida cautelar apelada prorroga un contrato administrativo sobre juegos de azar cuyo plazo de vigencia venció en el mes de octubre de 2019. Esto impediría en forma absoluta el ejercicio de las prerrogativas conferidas a la recurrente por el ordenamiento

aplicable a los juegos de azar, cuya validez no ha discutido la actora. Concretamente, e invocando las potestades conferidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la ciudad "regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio"; asimismo dispone que la Ciudad celebrará convenios con la Nación a esos efectos y revisará las concesiones ya existentes (art. 50 y cláusula transitoria decimonovena de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Consecuentemente, la legislatura porteña prohibió la instalación de salas de juego concesionadas a empresas privadas y permitió que aquellas instaladas en los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires continúen operando hasta la finalización de los plazos originales (arts. 9° y 28 de la ley 538, texto según ley 5785, y sus normas complementarias).

De este modo, normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, como se dijo, no tiene por objeto el examen de validez de dichas normas. Por lo tanto, cada día que esa situación se prolonga, desde la óptica de la recurrente se produce un perjuicio de difícil o insuficiente reparación ulterior.

En esa misma línea de razonamiento, tampoco debe perderse de vista que la medida impugnada no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las mencionadas potestades propias, sino que implicaría la sustitución de ella pues su ejercicio sería realizado por parte de los jueces federales. Fácil es advertir que medidas de la naturaleza de la cautelar concedida inhiben a la demandada de ejercer poderes regulatorios propios y generan el riesgo cierto de que los jueces sustituyan a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo que como es sabido no resulta constitucionalmente admisible (Fallos: 323:1825; 326:2004; 331:2382, entre otros).

Así las cosas, decisiones como la aquí adoptada pueden causar perjuicios de imposible, difícil o insuficiente reparación ulterior y resultan por ello equiparables a una decisión definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

7°) En cuanto a la existencia de la cuestión federal, aunque el traspaso a la Ciudad de Buenos Aires de la jurisdicción sobre el juego en virtud del convenio celebrado con el Estado Nacional (considerando 1° de este pronunciamiento) podría suponer que la controversia no estaría regida por derecho federal, en la causa se verifica un supuesto de arbitrariedad que descalifica a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la decisión recurrida no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, por ende, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros). En especial, esta Corte ha resuelto que resultan arbitrarias las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la litis (conf. Fallos: 312:1150; 315:1247, entre otros).

8°) De las constancias de la causa surge que al apelar la medida cautelar Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. efectuó alegaciones conducentes para la decisión del pleito.

En primer lugar, con fundamento en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los arts. 9° y 28 de la ley 538 (texto según ley 5785), sostuvo que la medida cautelar se había arrogado competencias que corresponden a las autoridades locales (ver fs. 132 y siguientes de esta queja). Las normas invocadas por la recurrente establecen que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no se admite la privatización o concesión de los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y que los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires cuya explotación realiza la actora podían continuar operando hasta la finalización del plazo contractual pactado. De modo tal que la consideración de las normas referidas resultaba relevante para juzgar acerca de la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las ha cuestionado.

En segundo lugar, para rebatir la invocada afectación de la ecuación económica financiera del contrato que dio sustento al dictado de la medida cautelar, la recurrente enumeró diversas medidas estatales dictadas en ejercicio del *ius variandi* que por entonces ostentaban las autoridades nacionales, que mejoraron la rentabilidad de la explotación en cabeza de la actora. Concretamente, mencionó

la evolución de la cantidad de máquinas electrónicas de resolución inmediata para satisfacer la mayor demanda del público apostador, la autorización para explotar la cuarta cubierta de uno de los buques y para la instalación del otro buque, la prórroga del plazo contractual previsto inicialmente para el año 2014, concretada al poco tiempo de comenzada la ejecución del contrato, entre otras (ver fs. 134 y siguientes de esta queja). Por lo tanto, si para conceder la cautelar se tuvieron en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado Nacional y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de la actora, no podían dejar de considerarse también las medidas adoptadas por la concedente que le habrían reportado beneficios no previstos inicialmente.

9°) La cámara soslayó el examen de estas dos cuestiones, mantenidas en el recurso extraordinario, que resultaban relevantes para juzgar si en el caso se verificaba el requisito de verosimilitud en el derecho que justificara el dictado de una medida cautelar con efectos similares a los de la sentencia definitiva.

La jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene dicho que corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros). A ello se suma que en el caso no se ha explicitado el fundamento jurídico que justificaría un remedio como el adoptado cuando el daño que invoca la actora sería estrictamente patrimonial.

10) En síntesis, la respuesta meramente dogmática de la cámara carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). Consecuentemente, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el

recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Procédase al reintegro del depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI — MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.

Recurso de queja interpuesto por **Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E., parte demandada** representada por el **Dr. Juan Ignacio Ogallar**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge Sigal** y **Jorge Djivaris**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 31

Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación: p. 48

Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 95

B

Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 165

Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido: p. 172

Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data: p. 100

C

Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986: p. 59

Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial: p. 92

Carrizo, Rubén Alberto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 54

Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986: p. 101

Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar: p. 179

Cassina, Tula Judith c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM: p. 90

F

Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ Incidente: ps.43 y 45

G

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verificación de créditos: p. 34

González, Oscar Eduardo s/ incidente de incompetencia: p. 82

Griego, Brandon o Maximiliano Pereyra s/ incidente de incompetencia: p. 60

J

Juzgado Federal con competencia electoral Distrito Buenos Aires s/ recurso de apelación: p. 78

L

Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario: p. 94

Lijo, Ariel Oscar s/ solicitud de licencia: p. 83

Lorenzetti, Diego Hernán c/ San Luis, Provincia de y Otro s/ acción autónoma de nulidad: p. 108

Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario: p. 113

M

Monzón, Horacio Andrés y otros s/ incidente de incompetencia: p. 89

Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986: p. 36

N

N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Andrés, Clara y otro: p. 33

N.N. s/ incidente de incompetencia. Víctima: B., S. D.: p. 53

P

Perini, Julio César c/ Municipalidad de Villa del Rosario s/ medida autosatisfactiva: p. 80

Piumato, Julio y otro c/ Guerrero, Miguel Ángel s/ expte. 106/2021: p. 61

R

Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo: p. 1

Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios: p. 21

S

S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo: p. 56

S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva: p. 169

INDICE GENERAL

TOMO 348

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Marzo	80
Indice por los nombres de las partes	(I)